

---

República de Cuba  
**III CONGRESO INTERNACIONAL DE CIENCIAS PENALES**

*CONSIDERACIONES TEORICAS E INCIDENCIAS DE LOS SISTEMAS  
CAUSALISTA Y FINALISTA EN DELITOS CONTRA LA ECONOMIA  
NACIONAL DEL CODIGO PENAL CUBANO DE 1988. ANALISIS.*

LIC. **ROLANDO ANTONIO RIOS FERRER**

Julio de 1996 - Cuba

## TEMATICA

### INTRODUCCION

I. EL RESULTADO BAJO EL PRISMA DE UNA PRELACION JURIDICA CON LA ACCION Y SU PROYECCION CAUSALISTA EN TIPOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL.

II.EL LIMITE SUBJETIVO, EL FINALISMO Y LA TRASCENDENCIA DEL DERECHO PROCESAL AL DERECHO SUSTANTIVO A TRAVES DEL CORPUS DELICTI.

III.LA CULPABILIDAD NORMATIVA EN EL MARCO TEORICO DE LOS TIPOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL. MANIFIESTA REPRESENTATIVIDAD DE ENLACE ENTRE AMBOS SISTEMAS.

### CONCLUSIONES

### BIBLIOGRAFIA

### REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

#### INTRODUCCION

Uno de los aspectos más controvertidos y tratados hasta nuestros días en el Derecho Penal, le corresponde a los sistemas. Por un lado, la estrecha conexión del funcionamiento de estos con todos sus componentes de conjunto, y por otro su necesaria relación con el sistema social que se constituye en punto de partida para la propia creación jurídica de base, ocupan pormenorizadamente la metodología que debe conducir a la Tipicidad como un paso trascendental de que el hecho infringió la norma.

El Causalismo, punto cardinal de inicio del perfeccionamiento de conceptos básicos convertidos en directrices legales a fines del siglo XIX, pasaron a conformar todo un esquema dogmático penal que a través de la propia ley, y partiendo de una base naturalista sistematizaron el estudio del delito a partir de la acción, posteriormente se abrió paso el Finalismo que con una sistematización de determinadas diferencias, alcanza una dogmática penal que también parte de la acción pero en un sentido finalístico al retomar la voluntad y el conocimiento con esa óptica, permaneciendo estructuras penales en una

serie de Ordenamientos que fueron acogiendo ambos sistemas, que aún con determinadas preferencias han permanecido hasta nuestros días como toda continuidad legislativa del alto contenido de sus tesis, que no por clásicas, dejan de impregnar cierto dinamismo al fenómeno jurídico del delito.

La consideración de esta influencia, que aún sigue siendo objeto de numerosos estudios, ha sido de nuestro interés tratarla en el Código Penal Cubano de 1988, y en específico, seleccionar el Título V «Delitos contra la Economía Nacional», por las polémicas que resultan las relaciones derivadas del delito económico, integrado desde cierta óptica sistemática a dicho Ordenamiento Penal Sustantivo. Por ello, las propuestas planteadas en los Tipos que aparecen regulando las conductas consideradas con expectativas de protección al bien jurídico objetivado en dicho Título, corresponden a la dirección sistémica que la propia teoría del conocimiento exige para su funcionalidad y que pretendemos llevar a comprobaciones teóricas desde la óptica del estudio que enunciamos en este trabajo, partiendo de algunas hipótesis que se mantienen de una manera tan viva como determinada a seguir siendo tratadas: En primer lugar, el resultado, cuyo adentramiento en el Tipo ha venido introduciendo determinados criterios salidos de la propia relación, aún sin terminar, entre ambos sistemas, y con un cierto margen de originalidad mantenido por su significativo papel histórico, es considerado en un orden de valores que resulta tan discutible como necesario el estudio del nexo de este con la conducta. Los elementos subjetivos por otra parte, que no soslayan el resultado pero adquieren un papel determinante alrededor del núcleo generador en el Tipo, trazan un límite de subjetividad manifiesta donde entran a jugar un rol de una notable significación, aspectos tales como la conversión del corpus delicti en los intereses de la Tipicidad, la comprensión del ilícito y la decisión al injusto ex ante con relevancia penal, u otros. Así mismo, es destacable también la compleja relación de la Culpabilidad, cuya evolución ha dado lugar a concepciones como el poder de selección, la exigibilidad de conducta y la normatividad entre otras, que imponen cierta motivación, que aunque no es llevada al Tipo económico en todos los casos, permanece en este, axiologicamente a través de la normativa penal en blanco.

Hacia estas fundamentales temáticas en el ámbito de dichos sistemas penales, pretendemos ofrecer un panorama singular de una posible proyección de base jurídica concurrente con la naturaleza misma de la « acción », sin dudas de que la técnica de perfeccionamiento de la teoría del delito, constituye un postulado de expectativa jurídica de si debemos fraccionar los Ordenamientos Sustantivos por la especificidad de lo normativo especial o si se mantienen las mismas reglas sistemáticas de aplicación para todos los Tipos.

## **I. EL RESULTADO BAJO EL PRISMA DE UNA PRELACION JURIDICA CON LA ACCION Y SU PROYECCION CAUSALISTA EN TIPOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL.**

La inclusión del resultado en los Tipos, siempre ha llamado poderosamente la atención, obedeciendo hasta cierto punto, a condicionamientos de toda regulación sustantiva preceptuada, y a la viabilidad de su tipicidad o encuadre, que aunque no parezca así, por pertenecer al Derecho de Procedimientos, necesariamente se ha tenido a consideración por lo menos en cuestiones de prueba.

Por ello, se ha dicho del resultado, que ha dado nacimiento a diversos actos u actos que han sustentado dichas formulaciones en los Códigos Penales, y qué decir del grado consumativo y de la dolosidad o culposidad en similar dirección. Cuando hay resultado, es lógica la valoración jurídica como acto real, incluso, más efectiva por la correspondencia entre la ejecución y el mundo fáctico de la ocurrencia, base sobre la cual, se evalúa además, esa facultad ejecutiva desde el ángulo subjetivo, hacia la capacidad de esa ejecución que el sujeto ha considerado como actuar.

La facultad de acción siempre está supeditada sobre una relación acción objeto, y el objeto, receptor del ataque, no siempre se reduce, daña o suprime en su composición morfológica para que sea inferible la materialidad que incidió sobre el, pues los efectos del ataque pueden ser perceptibles o no en dependencia de esas mismas características de resistencia ante el ataque, más, ello no presupone, que la «representación»

tación resultante» de esa consecuencia que se traduce a un precepto que responde a la protección jurídica, tenga que determinar en principio, la dependencia del acto con resultado material de la determinación de voluntad para delinquir. Es decir, necesariamente los actos son reales al igual que el daño, aún siendo abstracto por diversas circunstancias de análisis, pero la determinación de voluntad, habrá de ser examinada hacia la manifestación interna y no solo a través de la externa para desprender la tendencia interna en su día o en el momento de ejecución ilícita., punto este neurálgico entre los sistemas Causalista y Finalista, por la importante significación de determinar cómo se produjo la afectación al bien jurídico, incluyendo cuando se le considera así por la simple tendencia futurista de un peligro que aún no se ha suscitado facticamente pero puede resultar y la simple conducta que queda en el plano de la amenaza se hace suficiente al Derecho Penal para constituirla como antijurídica.

Respecto a esta posición normativista de la ley, penando a conductas que no han ocasionado un resultado material puro por su forma tentada, como por ejemplo, en los tipos de Homicidio y Asesinato, han surgido algunas clasificaciones tales como : Delitos con resultado y sin resultado, delitos de daño y resultado u otras, derivadas de los conocidos efectos intermedios y efectos concomitantes en medio de la ejecución delictiva, llegándose a hablar incluso de «tipicidad material ». Ello nos llama la atención en el sentido de que la tipicidad es un encuadre del hecho concreto con el tipo ordenado, y es probable para todos los hechos que se ajusten a los elementos constitutivos del delito, sea cual fuere su formalidad letrística legal que le designó el Ordenamiento Penal Sustantivo que se trate., a lo cual se llega mediante la interpretación de la ley, considerada por eminentes tratadistas como la parte subjetiva de esa aplicación, aspecto sobre el cual han surgido serias polémicas de si ese acto judicial de interpretación, como una sentencia, , por ejemplo, crea nuevos valores al encuadrar la conducta que se juzgó, o simplemente nuevas posibilidades de interpretar la ley.

Por nuestra parte consideramos, que no debemos apartarnos del normativismo conforme a la dogmática legal, pues si pretendemos llegar a una determinación típica donde no existe resultado material, por vía de jurisprudencia como fuente de ley, trayendo a este análisis las consideraciones críticas del Profesor español Vaeza Ballone, sobre ciertas tendencias de costumbre llevadas a la generalización de aplicación legal entonces estaríamos abriendo un camino de convertir cualquier proceso en cuestionamiento por parte nuestra, bajo el rubro de demostraciones extraídas de medios probatorios reducidos incluso al papel de orden, según el prisma del « resultado » que en realidad no es resultado por no ser material, y ello traería consigo, violación de garantías al acusado, desde varios puntos de vista.

## EL NEXO CAUSAL Y EL RESULTADO

Sin apartarnos de lo susceptible del ataque que resulta el bien jurídico protegido, pasamos ahora a tratar este aspecto sustanciador de la tipicidad.

Es lógico que cualquier sistema de normas surge de algo, en el sentido extenso de la palabra, y si se trata del Derecho Penal, este tiene que buscar en el mundo fáctico las probabilidades de realización, lo posiblemente a suceder para estatuirlo, dándole un límite de « hasta donde » puede realizarse la conducta humana respetando ese límite, y castigando su violación, por supuesto.

Hasta aquí, todos coincidimos en seguir este incuestionable dogma de lege, creador de los sistemas jurídicos en general, y que el clasicismo nos ha traído hasta hoy. Pero en el proceso axiológico, o sea, la valuación de cómo traducir la conducta infractora para darle cumplimiento dogmático, ya entonces salimos de la mera observación jusfilosófica para penetrar en la aplicación, cuestión muy importante porque un sistema jurídico que no se aplique, no tiene razón de ser. Ahora bien, lo que en realidad adquiere carácter de « relevancia jurídica » tiene que estar interrelacionado con todos los elementos de la norma íntegramente, sino consistiría en un acto de los comunes que acontecen diariamente desapercibido a los fines reguladores normativos, o por lo menos no son captados al objeto jurídico regulado.

Tratándose del tipo penal, el sentido que adquiere ese proceso axiológico es tan sustantivo como el propio Ordenamiento Sustantivo o cuerpo que lo contiene, pues al llenarse de contenido, lo hace sobre esta presupuesta formalidad que al propio tiempo se va instituyendo como formación legal con cierta distinción respecto a otros ordenamientos que se van conformando en disposiciones legales.

Por tanto, el nexo causal, se hace indiscutiblemente insoslayable porque desde nuestra consideración parte de ese primer enlace entre lo que se regula como el « debe ser » para todos, preceptuado en el tipo que como norma pasa a tomar cierta posición primaria respecto a su propio engendro normativo, es decir, se origina como consecuencia de ese intercambio que finalmente define ciertos actos como antijurídicos a los fines de reprimirlos.

El Profesor González Quintanilla, con moderno pensamiento jurídico ha expresado : « Nosotros nos decidimos por pensar que en lo tocante a la causa, es suficiente la realización de la conducta en los términos descritos por la figura prevista en la ley como delito, por acarrear las consecuencias afectantes, determinadas por el legislador como las que no deben llevarse a cabo con la pretensión de evitar con ello que sea vulnerado el bien jurídico protegido. Por tanto, la causa es un principio implícito dentro del dispositivo penal, como si fuera también un elemento del tipo. » (1)

Sobre si deben o no estar en la ley definiciones en strictu sensu para conformar el delito y todo lo derivado del llamado cuerpo del delito que la ley adjetiva normativiza bajo ciertas reglas hasta cierto punto dependientes de los tipos formulados en abstracto, es algo sobre lo que se ha venido insistiendo por motivos diríamos de « evolución normativa » que fundamentan razones de construcción dogmática, sencillamente porque al cambiar determinados enfoques que se han ido imponiendo como consecuencia de nuevas conductas que aparecen sin que se puedan encuadrar en un tipo o varios tipos compartimentados por sus elementos constitutivos, sobre todo porque se han originado fuera del Código Penal en las llamadas leyes en blanco, se hace cada vez más abstracto el « resultado » paralelo a la conducta, cuestión evidente en los Delitos contra la Economía Nacional por las razones siguientes:

1. Transitoriedad del bien jurídico protegido a partir de nuevas creaciones antijurídicas que no están legislativamente formuladas.
2. Extensión multiplicada del resultado que parte de lo preceptuado en el tipo, consecuencia de la normativización.

Pasemos a explicar ambas :

En primer término, nos referiremos a la antijuridicidad típica, como la llama el Profesor Fernando Castellanos, y como tal obviaremos los criterios sobre la antijuridicidad material y la formal. A tal efecto, siempre se ha dicho que la estipulación de sanciones y tipos, no puede ser desmembrada, ni mucho menos inmovilizada por otras normas., al respecto nos preguntaríamos ¿ qué hacer cuando esto sucede ?, es lógico que el respeto a la máxima nulla poena nullum crimen sine lege, debe seguirse con extricto sentido, pero no cabe otra solución que no sea la de reformar este, cuando la normativa en blanco hace alusión a actos, medios de ejecución, etc, que contradicen la fórmula precepto o que especifican la infracción con mayor nitidez, al propio tiempo que su extensa disposición imposibilita una adecuada síntesis en el tipo penal. La antijuridicidad es en suma la indicada para redefinir esta situación, porque el bien jurídico sigue transitando por múltiples cauces dada la denominada pluriofensividad que aparece a través del tiempo en delitos económicos y que basándonos en lo enunciado por Max Ernest Mayer de que « la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuridicidad » (2), nos obliga a reformular todo lo que resulta obvio que se da en el mundo fáctico de criminalidad económica y llevarlo a esa síntesis del tipo., ya que es cierto que la antijuridicidad equivale a la violación del bien jurídico, pero la esencia radica en « cómo se viola este », es decir, que sean asequibles al intérprete que aplica la ley penal, tal como señala Maurach cuando se refiere a los conceptos de acción y omisión al hacer énfasis unificador finalista en la « acción por hacer » y la « acción por omitir » (3)., pues en ello está implícito el interés que el orden jurídico trata de proteger en forma

general, y no en específico como tratamos de valorizar el fenómeno.

En cuanto al segundo aspecto, no nos referimos expresamente al resultado de consecuencias materiales equis en determinadas magnitudes., nos referimos al alcance de este, una vez producido y que esas mismas normas penales en blanco tampoco fijan una cuantía de perjuicio, a menos que sea extraída de aisladas tasaciones., sin embargo, cuando no es posible fijar un límite y las normas penales en blanco tampoco lo prefijan, por lo menos para efectos de relación normativa entre las cuantías de hasta equis valor en moneda nacional entre el tipo y el Decreto Ley 92 de la Responsabilidad Material, entonces es difícil diferenciar entre la real producción de resultado y la no producción de este aún cuando se hayan realizado determinados actos sobre el terreno ilícito.

Von Liszt defendió la tesis de distinguir el « resultado próximo » del « resultado remoto », y aunque no negaba este último partiendo de una posición dialéctica consistente en que de « toda transformación en el mundo exterior lleva consigo otras transformaciones » (4), le dió más importancia al primero. Sobre esta base muchos Códigos Penales se ordenaron, de tal manera que dieron más prioridad a los tipos con resultado que con peligro, y en cierta forma esto incidió también en la jurisprudencia a favor de la comprensión típica.

Sin embargo, a pesar de que hoy día ya no es tan así, pudiéramos atrevernos a afirmar que no se ha asimilado una transformación tan radical en los tipos de nuestro Ordenamiento Sustantivo, pues aún encontramos el resultado como un eje central. En el caso de los delitos económicos del Código Penal Cubano de 1988, partiendo de esa concepción clásica de Liszt, vista anteriormente y que dió inicio al sistema causalista, encontramos ambos resultados:

El art. 220 Incumplimiento de Obligaciones en Unidades Económicas Estatales, refleja como resultado «ocasiona un daño o perjuicio considerable a la actividad de producción o de prestación de servicios que en la misma se realiza o a sus equipos, máquinas, maquinarias, herramientas y los demás medios técnicos ».

Aquí observamos un resultado no con la inmediatez que el mismo precepto refleja, pues a pesar de no traducirse en todo el Ordenamiento Sustantivo la significación de « perjuicio considerable » a los efectos específicos de estos delitos en general, se crea cierto margen de identificación entre el sujeto activo y el injusto, entrándose al terreno de la Culpabilidad a pesar de no hablarse en toda la formulación de algunos elementos de esta, como motivos, propósitos, ánimo de, etc, y que apunta finalmente hacia un actuar imprudente nacido de la magnitud normativa del tipo de Sabotaje que contiene el «propósito» en relación a este., es decir, única forma de entrar a la Culpabilidad para solucionar el caso. Por tanto, los actos realizados por el sujeto no pueden estar al margen de sus consecuencias., pero en problemas de Culpabilidad y tratándose de este tipo, no aparece claramente separada la voluntad del comportamiento y esa infracción del deber.

El art. 221.1 Incumplimiento de Normas de Seguridad en Unidades Económicas Estatales establece como resultado « dé lugar a que se produzcan daños a dichos bienes de valor superior a la cuantía dispuesta en cada caso por la legislación sobre la responsabilidad material ».

En este tipo se observa la supeditación a un límite penal en blanco que fija la responsabilidad material., como observamos, la interrogante sería ¿ si se sobrepasa ese límite normativo ya podemos evaluar la Culpabilidad? Realmente estos fenómenos del conocido reenvío, lejos de solucionar han complicado sobremanera estas cuestiones, pues en el análisis que realizamos, también existe además del reenvío, una relación normativa con el tipo de Daños, que tampoco tiene traducción a los efectos de la Culpabilidad, ni siquiera en la parte general del Código, y no cabe otra cosa que supeditar el art. 221.1 a una subordinación parcial con el tipo de Sabotaje. Piénsese incluso que en su apdo 2, « el que no haya comunicado » y dé lugar a las consecuencias descritas también es responsable penalmente.

Ahora bien, ¿ qué significa entonces querer o aceptar el resultado ?

Desde estas consideraciones queda en ambos terrenos, o sea, en el dolo o en la culpa, pues el hecho que la antijuridicidad se estudie primero y la culpabilidad después, responde a cuestiones dogmáticas, sobre todo por el problema de las causas justificantes después de lesionarse el bien jurídico, no a soluciones prácticas como pudiera pensarse por la aceptación generalizada a tratar los temas sustantivos de esta manera, y ello incide, como es lógico, en la relación causal entre la conducta y el resultado, problema filosófico adaptado al Derecho a través de varias teorías.

El Profesor González Quintanilla nos dice : « Independientemente de inclinarnos por aceptar que el normativismo es lo que verdaderamente le da vida jurídica al nexo entre conducta y resultado, sin embargo, desde el punto de vista práctico y funcional, no podemos soslayar, que en sentido llano estamos frente a un ámbito de mera lógica formal, lo cual nos hace ver que entre el resultado y la conducta debe haber una conexión, de no ser así, qué caso tendría juzgar esta última «. (5)

Aunque pensamos que el Profesor Quintanilla tiene sobrada razón, el sentido radicaría a los efectos de estos análisis en fijar el límite normativo o por lo menos, sin dejar de aceptar el normativismo, hacer de la relación normativa un parámetro fin en el tipo, no algo interminable, pues sobre esta base el tipo nos da soluciones, pero si está lo suficientemente instituido para lograrlas, y este principio de especificidad que se ha abierto paso todavía está en evolución.

El art. 222 Incumplimiento del Deber de Preservar los Bienes de Unidades Económicas Estatales, presenta ambos resultados según la teoría de Liszt, por un lado nos dice:»... deterioren, corrompan, alteren, inutilicen, desaparezcan o sustraigan materias primas, productos elaborados, frutos, recursos financieros o cualquier otra sustancia útil « , y en segundo lugar, « ocasione un daño o perjuicio de valor superior a la cuantía dispuesta en cada caso por la legislación sobre la responsabilidad material...»

Prácticamente se confirma lo mismo ya visto, pero en este precepto tan abarcador cabe no solo establecer la relación entre conducta y resultado, sino también el nexo entre primer resultado y segundo resultado, base sobre la cual toma cierta consolidación el « fin « que surge del segundo, dentro del mismo esquema., pues todo lo derivado del primer acto o conducta primaria indispensable para la adecuación al tipo crea la necesidad de la causalidad entre ambos efectos porque no puede escapar de ese curso estructural, muy afín a la concepción del « delito progresivo «, significativo de un delito sobre varios actos acumulados causalmente unos con otros, tal como lo vemos desde esta posición causalista.

El art. 223 Ocultación u Omisión de Datos, es reiterativo en un primer resultado, pues dice « ... a consecuencia de ofrecerlos « y seguidamente continúa, « o presentarlos ocultando, omitiendo o alterando los verdaderos, ocasione perjuicios considerables a la Economía Nacional...», pensamos que cualquiera de estos verbos siempre y cuando dé lugar a esos perjuicios que tampoco se traducen en magnitud de sujeto pasivo que recibe el ataque, dan resultados sin que sea necesaria la reiteración de causa a causa como sucede, máxime si el precepto culmina con un elemento normativo cuando dice « siempre que el hecho no constituya un delito de mayor entidad « ; cuestión que no sucede en los anteriores tipos analizados. No obstante, consideramos que tampoco se hace énfasis en el elemento subjetivo que se hace deducible de una comparación entre tipos similares más que de características o elementos de culpabilidad., evidencia de puntos de partida sobre la base del resultado causal.

El art. 224. Uso Indebido de Recursos Financieros y Materiales, tiene un resultado anticipado cuando describe ...» conceda o reciba ...o los utilice «., sin dudas de que no hace falta que se determine en qué fueron utilizados los recursos, excepto que se origine una pretensión normativa de otro precepto en relación a este, y en un segundo lugar cuando dice, ...» dilapide o dé lugar a que otro dilapide « , ya el resultado es evidente, porque para ello, los recursos tienen que ser transformados o no, pero por encima de cierto límite, que no pretendemos tampoco que el tipo lo recoja, pero que no dice nada a los efectos jurídicos del dilapidar que se regula. Ahora bien, si tomamos a consideración el apdo 3 « si, como consecuencia de los hechos previstos en los apartados anteriores, se producen perjuicios económicos de

consideración...», sin que tampoco se traduzca su materialización jurídica, también estamos en presencia de concausas tal como explicábamos anteriormente, derivadas de resultados relacionados entre sí.

El art. 225 Abuso en el Ejercicio del Cargo o Empleo en Entidad Estatal, también contiene un resultado anticipado, pues aunque « se utilice, permita, use u obsequie « los « servicios de trabajadores, materiales, implementos o útiles », que lógicamente pertenecen a la entidad, no se clarifica el perjuicio a esta., el que pudiera traducirse materialmente de diversas maneras., ejemplo, la paralización de la producción con pérdida de valores, límite de cuantificación que pudiera ofrecer cierto indicador valorativo en función de la culpabilidad.

El art. 226 Difusión Ilegal y Uso No Autorizado de Invento, sigue la misma línea anterior cuando dice ...» registre, facilite, divulgue o autorice a otro a usar en el extranjero...», que tampoco hace eco de los posibles efectos., quedando en una denominación perjudicial abstracta que a la vez no resulta medible aunque se hace supuesta del perjuicio que debe ocasionar, también valorizado en igual sentido al análisis anterior.

El art. 227 Engaño o \_Perjuicio a los Consumidores, a diferencia de los anteriores introduce el elemento « ánimo de lucro », incluyendo un elemento de culpabilidad con un peso medible a partir de la propia acción de ...»vender, poner a la venta, omitir las medidas necesarias, disponer para la exportación o exportar...», de donde se desprende incluso la diferenciación del actuar omisivo que a todas luces es culposo por el resultado no lucroso como en las restantes modalidades, y que tiene cierta concreción de perjuicio, aún cuando no fija el parámetro de este, y no precisa ese alcance que queda en cierta ambigüedad del efecto dañoso.

El art. 228.1 Actividades Económicas Ilícitas, trata un resultado próximo, pues para « producir, transformar o vender « debe existir la mercancía, a los efectos de cualquier bien que esté categorizado desde el punto de vista susceptible de tener dicho valor que funcione como tal. Distinto sería el caso de « prestar algún servicio « que llevaría implícito cierta abstracción de la misma manera que como hemos venido analizando.

El art. 230 Especulación y Acaparamiento, queda clarificado en una relación resultado culpabilidad, pues cuando preceptúa ...»adquiera...», y más adelante dice...» con el propósito ...», contribuye en suma medida a complementar el vacío que pudiera dejar el resultado como ya hemos visto. De esta misma forma cabe interpretar la modalidad subsiguiente cuando estipula « retenga en su poder o transporte « , pues la « evidencia e injustificación « entran en un campo de cierta subjetividad y lógicamente van a parar al terreno de la culpabilidad, quizás no con esa forma directa del « propósito « como lo establece la modalidad inicial, pero sí a partir del « motivo «que se hace inferible cuando el tipo hace referencia a « necesidades normales « que son violadas, y que desde una posición incluso psicologista hace vincular la necesidad motivo.

El art. 231.1 Ocupación y Disposición Ilícita de Edificios o Locales, tampoco concreta el resultado cuando instuye que el mismo con el « ceder o recibir », sin describir la consistencia del perjuicio derivado de dichas acciones. Cuestión que se hace más explícita en la modalidad subsiguiente que introduce elementos subjetivos indicadores de culpabilidad : ... « mediante precio u otra ventaja », y ... « abusando de su cargo...», aspectos muy relacionados con los motivos y propósitos.

El art. 233.1 Contrabando, a pesar de dar un resultado anticipado con la « introducción y la extracción « describe la tentativa como un acto consumativo a través de la descripción « intente », lo que posibilita al intérprete ubicarse también dentro de elementos subjetivos de culpabilidad finalista. De esa misma forma, cuando regula la « habitualidad », en la « adquisición, ocultación o cambio « terreno de ilicitud



que categoriza la frecuencia como dolosa nos quedamos dentro de ese mismo índice. También pensamos que cuando el tipo regula la « intervención en cualquier forma en su enajenación o venta », hay un resultado anticipado que responde hasta cierto punto a un « resultado intermedio », dado en la necesidad de que esa mercancía pasa a otro estado de transformación posterior a esa enajenación o venta, aún cuando sea de mera utilidad por quien la recepte.

El art. 235.1 Tráfico Ilegal de Moneda Nacional, Divisas, Metales y Piedras Preciosas, cuyo alcance normativo está simplificado verbalmente a una variedad de acciones de las que no caben dudas, tratan la intencionalidad del sujeto al llevarlas a ejecución, también presenta un resultado anticipado deducible de estas, y sin consecuencias palpables a los fines jurídicos., así encontramos la materialización actora en « exporte, importe, obtenga, venda, haga pagos, ceda, trasmita, adquiera, realice, haga operaciones » y en su modalidad última formulada en un tipo subordinado se habla de « mantenga en su poder » y se introduce un elemento de culpabilidad, « con propósitos ilícitos », que no trae duda alguna para la valoración jurídica.

El art. 237.1 Infracción de las Normas Para Prevenir y Combatir Enfermedades y Plagas de Animales y Plantas, establece un resultado anticipado cuando la acción « infrinja » integra la ilicitud, aún sin decir en qué consisten las consecuencias, Sin embargo, la modalidad que sigue a la básica, condiciona un resultado anticipado, que no tiene que ser ocasionado por el sujeto al que imputamos, sino por otra persona o circunstancias, subrayamos ambas, ( ya que tampoco se especifica ), donde existe la « enfermedad, plaga animal o vegetal », que de por sí, son consecuencias concretas, pero aún en este ilícito el sujeto activo sigue sin penetrar a este resultado concreto, sino hasta la tercera modalidad que dice, « si, como consecuencia de los hechos a que se refieren los apartados anteriores, se produce o propaga la enfermedad o plaga...», en que el resultado ya es palpable.

El art. 238.1 Contaminación de las Aguas . cuando establece « arroje » y más adelante un evidente resultado de peligro ( remoto en la concepción de Liszt ), cuando adiciona, « poniendo en peligro su salud o su vida », cuestión que se infiere en la subsiguiente modalidad, se viene a concretar como vimos en el caso anterior, cuando en la modalidad que cierra esta primera formulación dentro del tipo, se estipula, « si, como consecuencia de los hechos a que se refiere el apartado anterior, se causa la muerte o el daño en la salud de las especies referidas...» Así mismo, en el precepto subordinado con relativa independencia respecto a estos se utilizan los verbos « vierta, derrame o descargue », con un resultado que parece ser más remoto que próximo, al expresar, « sustancias perjudiciales para la Economía Nacional o residuos que contengan tales sustancias » aún cuando utilice el término « perjudicial » del que se infiere necesariamente provocará un perjuicio., sin embargo, no se dice.

El art. 240.1 Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus Carnes, aún con las polémicas que a su alrededor se agolpan, desde el ángulo causalista es por excelencia un tipo de resultado próximo en cada una de sus modalidades concretadas con el « ganado mayor sacrificado », desprendiéndose de este, la valoración de culpabilidad que no está implícita pero se hace deductiva de ese resultado próximo.

El art. 241.1 Explotación Ilegal de la Zona Económica de la República, tiene un resultado inmediato, pues al referirse a « explotar » adquiere una forma abarcadora en cuanto a consecuencias reunidas tanto en su inmediatez como en la subsiguiente transformación que origina otras, es decir, adquiere diversas formas., sin embargo, es contradictorio hablar al propio tiempo de « fin », porque en la forma genérica que aparece el verbo accionador de « explotar », y a los efectos del ilícito del precepto, pensamos no debe ser tan genérico ese « fin » que ubica la dirección de la culpabilidad antes que se produzca el resultado, pues caeríamos en el riesgo de asumir una valoración por la tendencia de propósito y no por el propósito mismo, que a estos efectos es el « fin ».

El art. 242.1 Pesca Ilícita, también tiene un resultado anticipado por el propio elemento subjetivo que vimos en el ejemplo anterior, al estipular, « ...con el fin de practicar la pesca...», estableciéndose una relación resultado fin que parte del « fin « para evaluar la acción de pescar que debe ser necesariamente posterior a este.

Estimamos en sentido general, que el resultado identificado de esta manera es a lo que nuestro Derecho ha otorgado carácter de relevancia jurídica, pero no obstante, esta clásica distinción que hace Liszt y que ha sido seguida por eminentes juristas como Maggiore, Antolisei, Bettioli, y otros, para más que identificar, sistematizar en los tipos la siempre existencia de un « resultado », tradicionalmente no es apreciada en una interpretación de la « conducta naturalística » como la apreció Liszt, y habría que entrar necesariamente en amplias dilucidaciones sobre teoría de la causalidad en cuanto a lo « realizable « y « realizado « por el sujeto, para llegar a esa apreciación jurídica dogmática de que detrás de un delito hay un resultado, llámesele de peligro, concreto, material, formal, intermedio, o de otra manera, dado que no siempre, y eso es de conocimiento general, se produce esa transformación en el mundo fáctico, sobre todo en estos tipos contra la Economía en que conforme a la concepción del Profesor Pavón Vasconcellos cuando aborda el resultado, tratando como es lógico, de no salirse del tipo, pero concediendo un valioso análisis a cómo se nutre este, nos dice : ...» el resultado es un efecto de la conducta, pero no todo efecto de esta tiene tal carácter, sino solo aquel o aquellos relevantes para el Derecho, por cuanto este los recoge dentro del tipo penal.

Con un sentido bien diverso y atendiendo a la naturaleza de la mutación derivada, en un nexo causal, de la conducta, se habla, en orden al resultado, de una concepción jurídica o formal y otra naturalística o material.

De acuerdo con la primera el resultado ha de entenderse en forma diversa de la concepción naturalística, o sea, como una mutación o cambio en el mundo jurídico o inmaterial, mientras la segunda solo atiende a la transformación que en el mundo material se produce como consecuencia de la conducta del hombre, recogida por la ley, incorporándola al tipo « (6).

Nosotros nos preguntaríamos entonces, ¿ hasta qué punto la concepción jurídico formal del resultado, que se muestra contraria a la corriente alemana de la existencia de delitos sin resultado, podría dejar a la deriva múltiples consecuencias atinándolas en el tipo simplemente como la « mutación o cambio « fáctico ? Sin dudas, ninguna de las dos resuelve el problema de delitos económicos, llamados también no convencionales, pues pensamos que aunque nuestro Código Penal realiza un valioso esfuerzo en la conducta regulada apuntando más hacia una concepción naturalística o material, que hacia una jurídica o formal, dado que se subraya mucho en estos tipos analizados, la « transformación en el mundo fáctico como consecuencia de la conducta del hombre « y no la simple « mutación o cambio « como señala la segunda, la ubicación en el tipo, pensamos que debe estar más alejada de « resultados abstractos « hasta en ciertos momentos contradictorios a la conducta, sobre todo la « omisiva dolosa », y para los fines de aplicación sistemática, resulta importante la opinión de Richard Bush al expresar : « El injusto está determinado no solo objetivamente por el resultado reprobado, sino también subjetivamente por la voluntad reprobada que se expresa en la acción. El dolo se convierte en elemento subjetivo de la acción y del injusto y con esto se lo arranca de la culpabilidad « (7).

En tal sentido, el problema debatido es si la solución de este derrotero del delito económico estaría sin apartarnos del tipo, en la normativización penal del perjuicio concreto que en su doble proyección hacia la « protección penalista « y del « objeto de la protección jurídica », que está implícito en el resultado se integra en el precepto tutelador.

## **II. EL LIMITE SUBJETIVO, EL FINALISMO Y LA TRASCENDENCIA DEL DERECHO PROCESAL AL DERECHO SUSTANTIVO A TRAVES DEL CORPUS DELICTI.**

La relación elemento subjetivo y límite subjetivo dentro de la descriptiva del tipo, ha estado muy relacionada con aspectos psicológicos de los sujetos que en muy diversas maneras han sido impulsos para la conducta activa u omisiva. Así, aunque los llamados elementos normativos, en algunos criterios se han visto unidos o formando parte de los elementos objetivos por basarse en juicios valorativos, los elementos subjetivos también han estado sometidos a dichas valoraciones, principalmente en tipos donde a pesar de encontrarse determinados aspectos sobre el particular, específicamente en la esfera del « ánimo », no basta con la disposición como texto en ese precepto, y lo justificado de la extensión está precisamente en la posibilidad de traducción a la tipicidad.

En primer lugar, los elementos subjetivos del tipo pueden basarse tanto en el sujeto activo como en el sujeto pasivo, y toda tendencia que apunte hacia una relación inexorable entre ambos, por la lógica construcción jurídica, otorga cierta significación de personas donde intervienen varios aspectos de la psicología tradicional y entre los que aparecen los sentimientos, los afectos y las emociones, además de la conducta que es lo primario para lograr la valoración de todos estos., pues sucede que primero se observa la conducta que dió lugar a un evento, y luego se analiza si aconteció violando parámetros legales u otros normativos que fijan determinadas prohibiciones.

Algunos autores consideran que la parte subjetiva del delito es una especie de « fase interna », cuya revelación para los fines jurídicos está auxiliada de indicios que nacen de la parte objetiva y que por lo general no pasan a otra categoría más palpable a los fines de la interpretación. Esto constituye una dificultad, en el sentido que el contenido psicológico no queda expresado con todo reconocimiento en el tipo, y al estar formulado en ese tono de abstracción a través de denominaciones como el « ánimo y el propósito » fundamentalmente, no siempre es posible llegar al sentido o alcance de la norma con los demás elementos objetivos y normativos distribuidos en una prelación jurídica. Sin embargo, por otro lado se reconoce que la fase interna en el iter criminis no tiene relevancia jurídica si no se hacen manifestaciones exteriores a través de una fase resolutive que pueda relacionarse con la subjetiva, luego de acontecido el ilícito o más concretamente, constituido el campo de acontecimientos ilícitos susceptibles de tipificación.

A los fines de la interpretación, la diferencia entre fase interna del camino del delito y elementos subjetivos del delito, es casi ínfima, toda vez que ambas son formas de actividad psíquica que están vinculadas entre sí, y que encuentran relevancia penal cuando directamente se relacionan con la comisión del delito., estableciéndose en cierta manera una relación de causalidad que determina el conocimiento que tienen ambos sujetos., el activo para realizar y el pasivo para contrarrestar.

Ahora bien, algunas fórmulas pudieran ayudarnos en este sentido, nacidas del « consentimiento » del pasivo :

1. Que el derecho protegido sea de los que puede disponer válidamente el pasivo.
2. Que el pasivo tenga la capacidad jurídica para disponer del derecho.
3. Que el consentimiento sea coetáneo o anterior a la conducta del agente.
4. Que sea expreso o que, en caso de no constar, no quepa duda razonable de que el titular del derecho hubiera consentido.
5. Que sea concreto, serio y emitido sin error o violencia.

En el tipo de Malversación se habla de un consentimiento del activo que está muy relacionado con estas reglas del pasivo, similar también al que se describe en la Apropiación Indebida, cuestión que entra en una esfera de emociones que pueden acompañar a la preparación del delito hasta su posterior ejecución., tipos especiales en el Código Penal Cubano que aún cuando no responden legislativamente a la línea del delito económico, en la práctica se han visto inmersos en calificaciones sin concurso que atentan contra la Economía Nacional. De esa misma manera, la aparición tipificada con un sujeto activo que haya consentido, ha sido prácticamente nula su aplicación., quizás por cuestiones de causalismo tradicional que por un finalismo poco convencional para arribar a una convicción de ello, sobre todo, porque la coparticipación está condicionada de esta forma, delimitando la apropiación directa del que conoce de ella admitiéndola tácitamente, incluso sin beneficiarse del ilícito., cuestión esta última, que quizás haya propiciado su inaplicabilidad, y se fundamente más en un resultado concreto que en una posibilidad de este.

La parte subjetiva del tipo, tiene como indicadores prácticos y que dependen del intérprete :

- a) La premisa de una correcta calificación y,
- b) La determinación del contenido de la responsabilidad.,

pues ello permite diferenciar las acciones u omisiones cometidas con intencionalidad de las cometidas con imprudencia, por una parte, y la actitud ante determinados valores sociales que constituyen una guía de valoración sobre la aceptación de normas.

Es claro que no todo debe estar en el tipo, pero llegar a integrar ambos aspectos mediante la interpretación, no siempre es factible cuando los acontecimientos a tipificar ocurrieron en el mundo fáctico y a partir de estos es que debemos regresar al momento antes de la ejecución con vistas a concretar si el sujeto pudo o no orientarse, tener conciencia de sus actos y dominar estos con capacidad suficiente para finalmente decidirse por el ilícito. En ese sentido, es prudente hablar de « indicios subjetivos », pues los « indicios de la parte objetiva » no pueden caracterizar a la persona en su completitud, aún cuando veamos al tipo en una unidad indisoluble compuesta por diversos elementos en prelación lógica jurídica, y ello, tratándose de un sujeto especial, no debe ser sometido a un análisis similar que el sujeto común, porque de la distinción que el propio tipo penal ofrece al respecto, se derivan requisitos que parten precisamente de elementos subjetivos que describen estados anímicos que aunque sean similares a los que aparecen en otros tipos adquieren una dimensión distinta en dicho sujeto especial., cuestión que sería el « primer indicio subjetivo » en estos delitos económicos., no obstante que algunos preceptos hacen referencia a una relación entre « el que » y seguidamente « por razón del cargo », de cuya conexión estimamos que no escapan al unísono factores normativos como las concepciones vigentes en el País relativas al Funcionario Público o Empleado Público del que no lo es.

Resulta llamativo que en ninguna de las figuras del Título V Delitos contra la Economía Nacional, no se haga la más mínima referencia a la motivación del sujeto y se establezca una interrelación recíproca con los restantes elementos del tipo., lo que podría servir de utilidad dado que todo proceso psíquico está constituido en unidad entre el conocimiento y lo afectivo, y de este modo, la investigación de la motivación estaría más cercana a las vivencias externas que dentro de la ilicitud el sujeto haya asumido como tal. En consecuencia, la « disposición de actuar » no se presenta como « fin », y a la vez, la voluntad y conciencia del motivo que lo impulsa a actuar manifestado en el « propósito », la « decisión », y la « ejecución » del ilícito comisivo u omisivo, hay que buscarlo en el resultado propiamente dicho.

¿Cómo establecer la fase del tránsito entre los elementos subjetivos y la actividad ejecutora?

Ante tal situación, la « disposición de actuar « queda traducida en « incumplir medidas, alguna norma, y obligaciones « en los casos de los artículos 220, 221.1 y 222., cuestión que excluye todo finalismo porque no especifica el fin en ninguno de los casos, y aún cuando el perjuicio sea de consideración, como sería el caso del Incumplimiento de Obligaciones en Unidades Económicas Estatales, no es deducible tampoco por esta vía, la finalidad de la « intención «. El caso del Incumplimiento de Normas de Seguridad en Unidades Económicas Estatales, es más especializante si analizamos el nivel de disponibilidad que se distingue del Director o Administrador o Responsable de alguna Unidad equis, respecto a las otras dos formulaciones., aunque también responsabilice a cualquier persona por omitir la comunicación., sin embargo, esto no nos puede dar sustentación para afirmar la finalidad de los actos ilícitos.

En los casos de los artículos 223, 224.1 y 225, aunque tampoco constan finalidades expresas del por qué se realizan esos actos, aparecen algunas señales como, alterar datos verdaderos, dilapidar y usar en interés particular, que constituyendo núcleos que abarcan la parte subjetiva deducible de estos, la misma debe ser verificada., situación de la que tampoco escapan los tipos del anterior párrafo, también con núcleos que concentran a su alrededor una imagen subjetiva que solo puede desarrollarse saliendo de esa unidad entre todos los elementos de esa figura para volver a entrar., cuestión sobre la que abundaremos más adelante.

El caso del artículo 226., deja una escala de deducción ontológica sobre la que debemos imaginar que el activo debe tener conocimiento que la «autorización « debe partir del órgano o funcionario competente., siendo significativa la modalidad subsiguiente cuando expresa « independientemente de la razón por la que tenga conocimiento del mismo «., denotándose en ello, una simultaneidad entre el propio conocimiento y la voluntad que debe actuar al unísono, y que prácticamente son nulos porque se omiten en el tipo, cayéndose en una indeterminabilidad de los elementos subjetivos.

Resultan muy alentadores los artículos 227.1, 228.1 y 230, donde se hace descripción del « ánimo de lucro « y del « propósito para obtener lucro «, elementos subjetivos que se independizan ya del núcleo de una mejor manera para actuar en unidad con los restantes elementos del tipo, y por tanto, no se hacen tan irreductibles a la investigación empírica como sucede en los anteriores casos analizados, en que necesariamente hay que recurrir a esta para extraer el ánimo o propósito y fundirlos con la adecuación típica., incluso es muy llamativa la última modalidad del artículo 230 cuando hace mención a las « necesidades normales «, pues se trata de una línea que entra en cierta manera dentro de la motivación., aunque no aparezca descrita exactamente como tal, porque en el plano teórico psicológico se dice que la « necesidad es activa porque constituye una fuerza que moviliza la actividad hacia la obtención de eso que constituye su objeto meta «, y pasiva, « porque expresa como el individuo depende de ese objeto meta, sufre por su privación o frustración, teme por su pérdida, disfruta por su obtención y aseguramiento «., o sea, el individuo hace suyas determinadas necesidades sociales, otorgándole un valor significativo para sí, aún cuando desde el ámbito normativo no sea considerado desde ese ángulo y en tal sentido normal, tal como recoge el propio precepto. En estos tipos, es evidente que estamos presenciando algunos indicios finalísticos., sin embargo, somos del criterio que son llevados a un enfoque algo absolutista porque por otra parte, no mencionan para nada el perjuicio económico que se causa con estas conductas, y solamente aparece en el artículo 228.1 en su apdo 4 la no integración del delito tratándose de una « actividad de reducida significación económica «., aspecto que nos hace remitir nuevamente a la investigación empírica de qué es gran significación económica, y lo que no lo es., cuestiones muy polémicas en el sentido de determinadas transformaciones económicas actuales.

Por su parte, los artículos 231.1 con subordinación del 232.1, el 233 con subordinación del 234, y el 235.1 con modalidades específicas, toman un giro similar a los artículos 220, 221.1 y 222, pero ya no se refieren a medidas, obligaciones o norma, sino a « forma ilegal, abuso del cargo e infracción de disposiciones legales «, que difieren muy poco de estas, por lo menos en cuanto a la remisión en blanco

que no antepone el « ánimo o propósito » antes de pasar a la adecuación típica., baste con estimarse desde nuestro punto de vista, que las infracciones aún con abuso del cargo si tomamos como base conceptual el propio tipo del 225, pueden ser intencionales pero sin ánimo de lucrar tal como ya veíamos al referirnos a este mismo precepto en cuanto a la verificación de cómo se produce ese « interés particular », cuestión que corresponde a una investigación empírica, que como venimos señalando, tiene relación con varios aspectos, entre los que figuran qué puede entenderse partiendo de esa concepción del funcionario público o con cargo, que está lucrando u obteniendo beneficios por encima de sus necesidades reales. Sin embargo, la modalidad específica del ch artículo 235.1 se refiere a « exceso de las necesidades reales » y el artículo 236 a « propósitos ilícitos », pero estos elementos subjetivos hacen dependencia a determinados momentos en que funciona el actuar del sujeto con los resultados que se van produciendo., es decir, en el primer caso se puede « obtener los fondos pagaderos en el extranjero », pero si la justificación no se dirige fundamentadamente entonces hay ilicitud., mientras en el segundo caso la ilicitud también tendría que deducirse posterior al resultado, porque se supone que el solo mantener en su poder dichos objetos, no puede integrar el ilícito., por tanto, en ambos casos, aunque aparezcan esas finalidades subjetivas, deben existir determinadas normativas que fijen limitantes al actuar ilegítimo o por lo menos indiquen hasta donde puede llegar el sujeto y a partir de donde está consciente de la violación intencional que decide asumir.

El artículo 237.1, también deja los elementos subjetivos al núcleo a través del que « infrinja las disposiciones emanadas de la autoridad competente », aunque establece una llamativa relación entre el básico y las modalidades subsiguientes a partir de resultados que van adoptando determinadas formas de aparición., cuestión similar a la de los artículos 238.1 y 239 de la misma denominación, sin entidad finalística alguna.

El polémico artículo 240.1 y modalidades, también concentra sus elementos subjetivos en el núcleo, del que se deduce un ánimo de lucro que la propia práctica jurídica ha ido atribuyendo, diríamos, sin que la investigación empírica tenga que jugar necesariamente el papel de complemento finalístico, a menos que sea para cuestiones de prueba. Sin embargo, esta misma práctica, ha abierto una brecha hacia la acción finalística ante las amplias posibilidades, hasta hace poco vistas así, de la configuración del grado tentado., cuestión que ha determinado la necesidad actual de transformación recíproca de la interpretación del tipo partiendo de la investigación y nuevamente de este, ya que al aparecer la idea del « fin deseado », en el clásico ejemplo del grupo de sujetos que en horas nocturnas, con cuchillos, sogas y sacos en disposición de entrar en una zona con vacunos que lógicamente desencadenó estas ideas de dar cabida a la tentativa, se intercala una toma de decisión entre el querer y el acto que debe seguir la actividad ejecutora dirigida a la meta., aunque tomando en cuenta que la intención es una orientación fijada por la decisión a la realización de su objetivo y que adquiere cierto valor inductor por sí misma, sería más conveniente subjetivizar determinados aspectos en el tipo para evitar caer en un exceso de la actividad ejecutora frustrada.

Los artículos 241.1 y 242.1 carecen también de elementos subjetivos descritos en el tipo, y se puede apreciar en el primero cuando dice « realice cualquier acto », cómo el núcleo asume un papel abarcador de todo resultado futuro, es decir, que aquello incitante o impulsor para el sujeto activo, obviándose incluso, las condiciones concretas para estimular la acción., cuestión que por demás conocemos que a veces sucede cuando ni siquiera se ha imaginado in mente la ejecución, se integra a un ilícito intencional no muy claro para nuestra interpretación., al igual que el segundo precepto cuando establece « penetre », cuestiones que nos llaman la atención porque no fijan un resultado como perjuicio concreto y sí anticipado, que en determinada medida escapan a un verdadero daño económico, del que no dudamos pueda producirse, pero si no destacamos su importancia, como ya hemos tratado antes, la funcionalidad del tipo será netamente formal.

Respondiendo a nuestra interrogante diríamos, que en los tipos analizados no podemos arribar a una convicción de que la reacción del sujeto activo hacia el objeto jurídicamente protegido esté cualitativamente determinada en las formulaciones preceptuadas, y aunque la fase del tránsito entre los elementos subjetivos y el proceso de ejecución es más evidente en los que aparecen referencias al ánimo, propósitos y necesidades, que en los restantes, el resultado sigue siendo el primer eslabón del acto consciente y voluntario, aún cuando no se establece un parámetro para considerar el perjuicio concreto o la gravedad de este.

Esencialmente no aparece una descripción del error en el tipo, a excepción de la Estafa en que el elemento subjetivo se ve reflejado de tal manera en el pasivo, que es capaz de estimular su actuación de propósito inicial hacia este, mediante inducción., ahora bien, en cada momento del proceso ilícito, se van produciendo determinados resultados intermedios que toman el carácter de reforzamiento, o sea, constituyen lo particular frente a lo general regulando en cierta forma la actividad humana., piénsese que el ardid o engaño puede adoptar variadas maneras.

Pudiéramos hablar de propiedades psíquicas del individuo y hasta de desarrollo de la conciencia en la época actual, incluso hacer un deslinde de la personalidad del sujeto especial con una interacción social matizada por el nivel de información, experiencia u otros factores que componen las propiedades ejecutivas más allá del mero aprendizaje que permite ir incorporando estas., pero resulta que no existe una estructura lineal hasta ahora concebida para modelizar una conducta.

No obstante, somos de la consideración, que el error, muy ligado por demás, a la especie biológica, podría llevarse al tipo económico por variadas razones, entre las que cuentan :

- a) Sujetos especiales ligados a conocimientos que requieren cierto nivel escolar.
- b) Desarrollo de la Contabilidad económica en función del ilícito.
- c) Empleo de una extensa y variada documentación con requisitos particulares según la entidad.

Algunas formulaciones foráneas, entre ellas la Argentina, han optado por describir en los tipos, la conducta omisiva del que « no registra en libros de Contabilidad », dejando una posibilidad más diferenciable entre el error y la ignorancia, menos alejada de la estructura normativa en blanco generadora de impunidad ante el desarrollo tecnológico, y con mayor probabilidad de imprimir una relación más directa entre el sujeto y el objeto.

Ciertos autores han propugnado otorgar al tipo económico reglas especiales de tipo singular, más propias y relacionadas con actitudes menos generalizadas, por supuesto, para otros tipos., sin embargo, se viene sosteniendo que ello viola la sistemática reglamentada, pudiendo atentar contra las garantías del acusado.

Por otra parte, han aparecido las denominadas leyes especiales, con sanciones, definiciones de tipos y cierto grado de independencia relativa del Código Penal Sustantivo., a pesar de lo cual, existen sólidos fundamentos del poco tratamiento que ha tenido la distinción entre los elementos subjetivos y el error, por lo menos con una aproximación a una verdad que pueda ser descrita como una posible acción u omisión ilícita de la que se pueda procesar y obtener la información necesaria del campo fáctico, para verificar la actividad mental sobre este, tal y como propugna el finalismo.

La estimación de la conciencia y la voluntad como partes integrantes de la conducta, han estado más inclinados a los elementos subjetivos en el sistema finalista que en el causalista, dada las razones de elaboración precomisión del ilícito que necesariamente tiene que concebir el sujeto antes de ejecutar

este., cuestión que debe incluir las características de los bienes contra los que se llevará a efecto el acto de ataque y otras circunstancias alrededor de estos, que lógicamente pueden perfeccionar el ilícito específico por aparecer en el preciso momento del ataque., esto es más práctico para delimitar el error, porque la posibilidad de concientizar el daño de su acto con relación al « contenido real » que le ha impregnado a este, se ha formado sobre la base de su experiencia que no exige una demostración especial ya que la capacidad de esa conciencia está dotada de significación social. Podríamos ilustrar con un ejemplo : Si A como administrador de la entidad tiene la posición de garante, lo que le permite realizar un sin número de actos administrativos, dispositivos y traslativos de los recursos bajo su responsabilidad., decidiendo por demás, hacer uso indebido de estos para lo cual es respaldado directa o indirectamente por un aparato económico de varios miembros, es evidente que debe entenderse la « representación mental » ex ante, sobre todo cuando estos actos son varios y se llevan a cabo en diferentes momentos en forma acumulativa o progresiva.

¿Qué incidencia toma el error?, pues que no siempre la relación causa efecto está identificada plenamente con esa identificación, máxime cuando hay interferencias ajenas a ello, y esto es uno de los éxitos del finalismo cuando resuelve el problema de la tentativa., pero en realidad, si el tipo penal no lleva esto consigo, poco puede lograrse con una sistemática general, y es esta la dificultad en los delitos económicos de nuestro Ordenamiento Penal Sustantivo. Es lógico, que no debe estar reflejada en la formulación, la adelantada conciencia de ese sujeto especial con todos los detalles, pero resulta indispensable establecer que la conciencia se le debe atribuir por su posición de garante y no solo por el resultado como ha venido sucediendo en la práctica, más, cuando se ha venido discutiendo los efectos o consecuencias más lejanas apenas abarcadas por el tipo, especialmente en las formulaciones donde se limitan estas a un valor determinado.

Una formulación casuística que hiciera referencia a los medios comisivos u omisivos para la realización ilícita pudiera ser una solución a la congruencia entre sujeto objeto recargada bastante sobre este último por la simple relación más directa con el resultado., pues, aunque todos los tipos tienen un resultado, cuando no se especifica el querer ese resultado, entonces cabe la consideración de un margen de error al interpretarse la naturaleza misma de esos elementos subjetivos del tipo que deben ser presupuestos por el juzgador sobre una base de cultura extrajurídica que pasa ya a formar parte de los elementos normativos; cuestión muy polemizada en nuestros días porque la sobrecarga de estos elementos en los tipos también trae consigo impunidad por muy diversas razones. El Profesor Mir Puig con motivo de las reformas del Código Penal español de 1980 expresó : ...»al unificar la base sobre la que se apoyan todos los delitos, sean de comisión positiva, sean de omisión, viene a ofrecer una importante reducción de la complejidad, función a la que debe servir todo sistema...»(8), pero por otro lado, si no se dan definiciones dentro de la ley sustantiva sobre determinados aspectos de trascendencia jurídica como el concepto de apropiación, que debe ser diferente a la apropiación que aparece en otros tipos, el incumplimiento de obligaciones y medidas, meritorio de ser más preciso en cuanto a conducta y otras cuestiones, tendríamos que seguir ateniéndonos a expresiones genéricas tales como « ilegalidad », « sin causa justificada », que no pierden su carácter antinormativo simplemente porque hay una norma básica violada, en este caso el propio tipo penal., sin embargo, para llegar a esta por medio de la tipicidad en estos delitos, siempre van a requerir de otras violaciones de normas., asunto que resulta más complicado si no existe un sistema normativo que otorgue funcionalidad a estas, y por tanto escapen a una reglamentación uniforme para su interpretación.

Lógicamente que nos referimos a un ordenamiento o cuerpo legal, denominado por algunos como ley especial, que caracterice determinadas violaciones conceptualizando además, hasta donde pueden considerarse como tales o hasta donde queda « limitado el conocimiento » del sujeto dentro del campo errático, y por tanto no es capaz de asumir la actividad normativizada de esta manera con suficiente previsión. Pero resulta que ello tampoco lo vemos como un posible avance en esta solución que analiza-



mos, porque esto es solo relativo y ese cuerpo que se crea fuera del Código Penal, a nuestra consideración, puede tener determinadas objetividades e intereses que pudieran coincidir aunque no se lo hayan propuesto, con una objetividad jurídica de un tipo penal económico, aunque en realidad, cuando se crean se hacen sobre bases que no tienen en cuenta los lineamientos sistemáticos penales para su aplicación o protección penal sustantiva. por ejemplo, si analizamos el Sistema Nacional de Contabilidad, a todas luces vemos que está concebido por varios subsistemas, cada uno con ordenamientos singulares pero que obedecen a principios generales de la Contabilidad., sin embargo, la base primaria de su normativización en los tipos penales de nuestro Código Penal, al no existir, por lo menos en correspondencia con una referencia normativa a dicho sistema contable, deja la valoración dependiente de esas normas, que lógicamente no quedan sistematizadas con el tipo penal, y lo que pudiera considerarse como una norma secundaria con respecto a este, pasa a ser lo contrario con todos los efectos negativos que de ello hemos venido observando en la práctica con estos delitos, sobre todo cuando se omiten determinadas anotaciones en libros o documentos., comportándose el fenómeno como un proceso hipertrofiado por excesiva normativa asistemática fuera del Código Penal.

Todo esto apunta también hacia una especialización del proceso penal a través del corpus delicti, pues por un lado estamos hablando de tipos que requieren profesionalidad del sujeto, y por otro estamos distinguiendo u obligando a la tramitación procesalista a garantizar determinados límites de legalidad que sean compatibles con determinados momentos criminales subjetivos que en medio de circunstancias especiales puedan ser llevadas a una concepción probatoria que ofrezca posibilidades de demostración y al propio tiempo garantizar los derechos de las partes.

La concepción normativa procedimental de cómo llevar a efecto un proceso investigativo con una naturaleza económica legalizada, debe partir de la propia teoría del delito, de tal manera que el proceso de instrucción con el contenido material del tipo, lleve a resultados que fundamenten la aplicación de la pena con bases sólidas, pero sin que las normas penales pierdan su función reguladora, que es lo que en realidad ha sucedido con estos casos en los que se ha pretendido que el resultado modifique necesariamente el mundo exterior al nivel de otros tipos netamente de resultado más preciso.

El finalismo al anteponer la fase subjetiva al resultado, en opinión de su creador Welzel « la anteposición biocibernética del resultado » (9), está en conexión con la propia acción del sujeto activo., cuestión que si llevamos a estos análisis, la estimaríamos como un punto de partida entre lo que debemos considerar « capaz de provocar un resultado » por las posibilidades antes vistas, y el resultado en sí mismo, que se produce precisamente porque los tipos analizados contienen este como objeto de ataque., lo que no puede separarse de las características psicológicas, personales, etc del sujeto, porque independientemente de la protección de los bienes por el Derecho, este regula conductas, y es obvio que el corpus delicti al darle también relevancia jurídica a determinadas cosas, principalmente desde el ámbito probatorio, coincide en que para adecuar el tipo penal se necesita fijar determinados aspectos de comprobación que contengan tantos aspectos materiales, físicos, externos y objetivos, como morales, internos o subjetivos; estos últimos en nuestra Ley de Trámites vigente, tratados fuera del cuerpo del delito en cuanto a regulaciones instituidas a partir del artículo 135 y formalizada en el Capítulo IV como « De la Identidad del Acusado y sus Circunstancias Personales »; por demás, referido solamente a cuestiones estrictamente materiales, a excepción de los artículos 158 y 159 que están referidos a las advertencias de signos de enajenación mental u otra enfermedad psíquica que pudiera trascender a la imputabilidad, y tomada como principio único de valoración subjetiva.

Algunos estudiosos han venido criticando las sentencias que solo se refieren a elementos materiales del delito hasta cierto punto soslayando los elementos subjetivos, por lo antes expuesto, optando por una solución al problema mediante la tecnificación del corpus delicti que distinga los « elementos objetivos, subjetivos y normativos », sin embargo, la definición de estos límites en la ley adjetiva deben ser más de contenido que de formalismo., con ello queremos decir que sería práctico distinguir, tal como lo hace

el artículo 148 cuando fija límites a los Delitos contra la Propiedad, aún cuando abstractamente también se refiere a cualquier acto, hacer de esa misma « constancia de preexistencia de cosas objeto del delito » que propugna otros de carácter definitorio del proceder, que no sean tan valorativos por lo extrajurídico que llevan en sí mismos, sino por su unidad con la dogmática., pues , « entre el cuerpo del delito y los elementos del tipo está descrita concretamente la ley penal » (10), misma que acredita la entrada de la voluntad, tal como plantea el Profesor García Ramírez al tratar la incidencia de la teoría finalista en el cuerpo del delito.

Ello, lógicamente ha venido influyendo en lo injusto, pues, desde nuestra consideración, el proceso de motivación no solo corresponde al tipo, y por tanto, cuando la norma estipula parámetros de procedimiento, también está en un ámbito del « deber ser », dirigido a todos, además de que busca determinar la voluntad que al decir del Profesor Mir Puig « limita, no funda el ámbito de lo injusto » (11).

Por tanto, los conocimientos excepcionales que pueda tener un sujeto, quien por demás, puede disponer de una situación peligrosa al crearla con su conducta, serán apreciables cuando concurren en base a la teoría de la probabilidad en el « querer » de la acción típica y en « conocer » su peligrosidad., cuestiones que se desprenden a nuestro modo de ver, por la accesibilidad a la norma impositiva del « deber ser », que está más amplio en la normativa penal en blanco que en los propios Ordenamientos Penales.

Para concluir este tema, estimamos oportuno referirnos al Principio de Necesidad del proceso penal, ligado indiscutiblemente al Principio de Legalidad, cuya importancia conforma sustancialmente la propia esencia adjetiva de los elementos del corpus delicti en una relación tipo-delito, en cuyo campo transcurren determinados dogmas legalistas que no solo fijan reglas para su aplicación sino ciertos límites exclusivos del propio proceso penal para estimar la existencia de responsabilidad al sujeto y las posibles soluciones emanadas de este ante el calificativo de imparcialidad nacido de la solución que debe aplicarse. Por ello, la puesta en práctica del corpus delicti se inicia a partir del mismo momento normativo que refleja el establecimiento y desenvolvimiento de relevancia jurídica otorgado a los objetos, medios y demás instrumentos en forma progresivamente dinámica hacia el fin procesal, y que en el orden de las oportunidades, corresponde al corpus delicti en suma, aunar fácticamente, o como plantea el Profesor González Quintanilla ...» como pretensión acreditar el hecho delictuoso, al margen de la atribuibilidad que del mismo se haga a quien devenga activo, por eso se afirma que el cuerpo del delito es lo histórico del tipo « (12)., punto de vista este, más que suficiente para arribar a la convicción de que el tratamiento a los elementos subjetivos pudiera establecer pautas para una distinción entre el tipo y los supuestos de este, bajo el prisma del campo procesal, dentro de la justa dimensión que significaría la regulación técnica de un finalismo cuya descripción en cierto punto genérica, pero con mayor tendencia teleológica, en estos tipos económicos otorgue una formalidad procesal casuística más singular que la hasta hoy aplicada, sin muchos éxitos que digamos.

### **III. LA CULPABILIDAD NORMATIVA EN EL MARCO TEORICO DE LOS TIPOS CONTRA LA ECONOMIA NACIONAL. MANIFIESTA REPRESENTATIVIDAD DE ENLACE ENTRE AMBOS SISTEMAS.**

Sobre la culpabilidad han existido serias discusiones, y aún con la óptica del tipo como solución a los principales conflictos del Derecho Penal sobre todos los elementos que lo componen, se sigue tratando la cuestión de si la culpabilidad se debe situar antes de dicho conjunto o al final, es decir, incluir aspectos de esta dentro del tipo o que asume su funcionalidad a partir del resultado funcional. En un marco bastante amplio, ha existido coincidencia entre el nexu intelectual con el resultado de la

conducta, pues se parte que necesariamente todo delito exige como elemento primario esa conducta traducida en acción, ya que la misma es base del proceso evolutivo, fase interna o ideación, resolución y ejecución.

Es menester hacer un paréntesis en el llamado acto criminal en opinión de Liszt, fundador del Causalismo, y que con mesurado análisis al conceptualizarlo como « el movimiento proyectado de la voluntad criminal, capaz de modificar una parte del mundo exterior protegida por una ley penal »(13), le daba una calificación de pragmático., cuestión que lógicamente nos dirige la mirada a la filosofía del criterio válido fundado en sus efectos prácticos para juzgar, y con ello deducir que lo visible dentro de una resultancia fáctica que materializada en su propia aparición objetivada, no ofrece una relación más estrecha entre la conducta y el resultado que no sea precisamente partiendo del resultado para evaluar la conducta., aspecto que gira en torno a una exteriorización necesaria de la acción, que ha servido de base durante mucho tiempo a la construcción de tipos penales.

Así mismo, Liszt también se refiere al delito como « alteración y exteriorización » (14) además de la problemática para fijar la fórmula jurídica de la exteriorización criminal, lo que significa trazar desde dicha posición el resultado como la posibilidad de ocasión en el sentido de que ante el defecto de su no producción objetivamente material se excluye la positividad.

La culpabilidad aparece como consecuencia de la ilicitud atribuida al infractor, porque se desaprueba jurídicamente y por tanto se responsabiliza a determinada persona conectada objetivamente con lo realizado. Hasta cierto punto se crea por parte del penalista un juicio que valoriza lo acontecido con un enfoque jurídico que renueva el punto de partida para arribar a tal conceptualización, de la que aparece en forma insoslayable esa valoración de la relación subjetiva entre el acto y el autor.

Ahora bien, debe quedar claro, tal como señala el Profesor González Quintanilla, « que en ninguna época se sancionó el delito por el resultado, entendiéndose por esto, imponer pena sin tener en cuenta la actitud anímica del activo. Los únicos casos de excepción fueron algunos aspectos de la Ley Aquilia, la cual determinaba responsabilidad independientemente de haber querido o podido prever el resultado con el apotegma de ubi lucrum ibi onus (si hubo lucro, hay responsabilidad)(15). Por tanto, la culpabilidad siempre se ha presumido, pero posterior a la conducta típica y antijurídica, por el simple hecho que de no corresponderse los elementos de tipificación primaria, no es posible acercarse con una hipótesis que se atribuya la propia materialidad del resultado., retomando este.

La complementación entre los partidarios del psicologismo y los del normativismo, tuvo que parar necesariamente en un modelo de transformaciones técnicas que parte de la misma época causalista, donde el psicologismo en la conducta del activo no surte efectos jurídicos sin una relevancia como tal que la propia ley le autorice para que sea considerada la situación culpable, o sea, el juicio de valoración sobre la fase interna está sometido a la influencia normativa que presupone el nexo entre la conducta y el resultado, por la existencia de los elementos tipicidad y antijuridicidad surgidos de la propia teoría del delito. Liszt decía que « la relación subjetiva entre el hecho y el autor solo puede ser psicológica., pero si existe, determina la ordenación jurídica en consideración valorativa ( normativa ) » (16). Este concepto involucra a la culpabilidad como que comprende por sí misma la imputación dividida a la vez en la imputabilidad.,o sea, referida al autor específicamente por « la facultad de determinarse « (imputabilidad ) y la referida al acto por el « conocimiento de lo podido y debido» ( imputación )., cuestión que hace determinable la presencia de los elementos subjetivos ante la proximidad del sistema finalista en ciertos Tipos.

Es menester detenerse en el finalismo porque la reformulación de estos postulados contenidos en la culpabilidad y a pesar del propio desprendimiento de la pena en determinada medida, esta, ha llamado

más la atención hacia la sanción, con todas las escuelas de efectividad que han aparecido, que sobre la culpabilidad misma., siendo meritorio el indiscutible seguimiento investigativo que a nuestra consideración debe dársele a este fenómeno, pues como plantea Gómez Benitez : « La ubicación del dolo o de la imprudencia entre los elementos de la tipicidad penal, introduce la finalidad, y en este sentido, elementos subjetivos...» (17).., cuestión hoy día de indiscutible importancia en cuanto a lo determinable de la conducta humana a partir de hipótesis de reprobación jurídica social sobre el acatamiento de normas preestablecidas que necesariamente recaen tanto en el hecho como en el sujeto capacitado para asumir la responsabilidad con toda la personalidad psicológicamente apta para ello.

No pretendemos despojar tampoco a la medida de la pena como la correspondencia con la medida de la culpabilidad, sobre todo porque la aparición de la pena entra como posibilidad al quedar establecida su fundamentación dogmática legal, y en tal sentido, el pronunciamiento del Profesor Zaffaroni resulta esclarecedor cuando dice que « hay dos sentidos de la palabra punibilidad ( merecimiento de penalidad y posibilidades de aplicar la penalidad merecida). La pregunta sobre el merecimiento de penalidad queda respondida con la afirmación de que hay un delito., la pregunta sobre si esa penalidad puede operar, debe resolverse dentro de la teoría de la coerción penal, que es a la que corresponde tratar su propia operatividad. « (18).

Estas cuestiones han venido sobresaltando ciertas construcciones teóricas que no tienen esa penalidad tan manifiesta en cuanto a severidad se refiere, y hasta en cierto sentido la reprobación de conductas con resultados considerables en materia económica, se han ido sustituyendo por penas netamente administrativas alejadas cada vez más de un Derecho Penal.

El sistema finalista defiende el tecnicismo del tipo para que sea aplicable la culpabilidad a partir del mismo, y aún con esta preocupación por los elementos constitutivos y su funcionalidad íntegra que propugna, no deja de reconocer la dirección hacia la que se encamina en evitación de conductas futuras similares a las dañosas., cuestión que se relaciona con la « posibilidad de actuar distintamente », que desde nuestra consideración es parte de la fase interna ex ante a la fase resolutoria que habíamos visto anteriormente y que pasa a formar parte del ilícito exteriorizado en la antijuridicidad en la misma medida que la calidad de la ejecución le asigne una función esencial para ello. Lógicamente que también está en dependencia del tipo asumido por el sujeto para llevarlo a vías de realización., es decir, los medios comisivos u omisivos, las identidades ocasionales de tiempo y lugar, los momentos escogidos y otros aspectos, que necesariamente requieren de cualidades del activo, además de una preparación también ex ante., cuestiones que a la vez caracterizan la permanencia o el resultado si atendemos a la clasificación muy conocida del delito en base a su duración..

Roxin aunque considera la teoría de la retribución como insostenible científicamente, refiere que « el principio de culpabilidad exige, pues, que se determine claramente el ámbito de la tipicidad, que las leyes penales no tengan efectos retroactivos y que se excluya cualquier tipo de analogía en contra del reo., vinculado, de este modo, el poder estatal a lex scripta e impidiendo una administración de justicia arbitraria. El principio de culpabilidad sirve también para determinar el grado máximo admisible de la pena, cuando de un modo inequívoco se lesiona una ley escrita. Si alguien conduciendo un vehículo de motor produce un accidente por un ligero descuido, quizás pueda parecer conveniente desde un punto de vista de prevención general la imposición de una pena grave., pero la vigencia del principio de culpabilidad obliga también a imponer una pena leve en caso de imprudencia simple, impidiendo así que se sacrifique la libertas del individuo en interés de la intimidación general «(19).

Es apreciable este punto de vista inclinado al finalismo, que además critica toda posible analogía que puede ocurrir cuando se parte desde el ángulo del causalismo sobre el resultado, que tienda a apuntar al sancionado, y que conocemos dentro de la práctica jurídica su tendencia en ocasiones a la generalidad

valorativa, sobre todo en hechos donde existe participación intelectual con participación material, en la que unos toman mayor parte en la materialización que en la organización para ello, etc.

Es significativo, antes de referirse a la culpabilidad normativa, tratar algunos aspectos evolutivos que precedieron a esta, abordados por el Profesor Orellana Wiarco :

A- Culpabilidad de Autor. Nacida del concepto de « peligrosidad » del positivismo , y relacionada con la personalidad del sujeto, donde el delito es una expresión de la personalidad del sujeto, y por tanto, debemos juzgar al autor, no al hecho.

B- Culpabilidad por el Hecho. Se refiere al hecho concreto imputado, el que debe ser típico y limitada la pena exclusivamente al tipo correspondiente.

C- Culpabilidad Normativa. Nos dice a través de su creador Frank, que la culpabilidad no puede ser reducida a una mera relación psicológica, sino a un juicio de valoración, a un juicio de reproche.

## **LA REPROCHABILIDAD**

Queda claro que la reprochabilidad, al ser un juicio valorativo, comprende tanto la conducta como el hecho, las circunstancias y todo lo que ha rodeado al ilícito para poderse establecer este, de lo contrario sería minimizar otros elementos presentes y retomar la temática del libre albedrío como punto de partida de estas discusiones, que hasta han llegado al extremo de plantear su inexistencia por lo indemostrable de ello., sin embargo, somos del criterio, que esa capacidad para actuar puede ser demostrada sin caer en excesos, a través de esa « posibilidad de elección » del sujeto, que ambos sistemas aceptan, sobre todo si existen normas límites al alcance del conocimiento común o medio dentro de parámetros normales.

El Profesor Engisch nos dice que « aunque el hombre poseyera esta capacidad de actuar de un modo distinto a como realmente lo hizo sería imposible demostrar en el caso concreto si usó o no de esta capacidad, porque aunque se repitiera exactamente la misma situación en la que actuó, habría siempre otros datos, nuevas circunstancias, etc, que la harían distinta. La capacidad de poder actuar de un modo diferente a como se actuó es, por consiguiente indemostrable » (20).

Sin embargo, ante esta opinión nos haríamos la interrogante de ¿cómo imponer pena, haciendo imputable al sujeto que tenga cumplidos los dieciseis años al momento de cometer la infracción? pues, la capacidad para comprender su conducción dogmáticamente concebida por la ley es un punto de partida del « uso que da a esa capacidad » a partir del momento que se desempeña como antijurídica., ahora bien, retomando el mismo sentido en que Engisch lo expone al referirse a la misma situación con nuevas circunstancias y datos, no estamos tampoco en la búsqueda de una capacidad especial, aún cuando no descartamos su inclusión tal como ya nos habíamos referido, y por tanto creemos que la demostrabilidad en esa misma medida depende de la ley, máxime si la pena se funda en la culpabilidad donde todos no son iguales ante los mismos hechos., cuestión asemejable también a esas nuevas circunstancias y datos.

## **LA CULPABILIDAD FRENTE A LOS TIPOS ECONOMICOS**

El reto del tipo económico hace precisamente que la preocupación de Engisch tome fuerza tanto por el « uso de la capacidad » como por la « demostrabilidad de ello » en estos delitos especiales.

Las leyes penales en blanco, que abarcan un campo normativo cada vez más complicado, por lo extenso, contradictorio en algunos casos y alejado cada vez más del convencionalismo jurídico del tipo, atenta lógicamente contra el Ordenamiento Sistemático, destruyendo prácticamente la individualidad casi imposible de un solo sujeto para cometer el ilícito, por un lado, y por otro, provocando que la culpabilidad se diluya con la misma facilidad en que no es posible definir la relevancia jurídica de determinados actos relacionados unos con otros en cuanto a su prioridad jurídica para el encuadramiento típico., sin dudas, motivos del surgimiento de opiniones sobre un Derecho Penal Económico diferenciado, que datan ya de cierto tiempo.

La presencia en nuestro Código Penal de un sujeto activo indefinido como especial y hasta cierto punto confundido con un sujeto común, porque desde un almacenero con un pequeño local puede ser autor de algunas de estas figuras del Título que estudiamos, hasta un Representante, trae consigo determinadas dificultades para estimar la capacidad como tal., específicamente nos referimos a los tipos del art. 220 Incumplimiento de Obligaciones en Unidades Económicas Estatales, el 222 Incumplimiento del Deber de Preservar los Bienes de Unidades Económicas Estatales, el 223 Ocultación u Omisión de Datos, el 224.1 Uso Indevido de Recursos Financieros y Materiales, el 225 Abuso en el Ejercicio del Cargo o Empleo en Entidad Estatal, el 227.1 Engaño o Perjuicio a los Consumidores, el 228.1 Actividades Económicas Ilícitas, el 230 Especulación y Acaparamiento, el 231.1 Ocupación y Disposición Ilícitas de Edificios o Locales, el 233 Contrabando, el 235.1 Tráfico Ilegal de Moneda Nacional, Divisas, Metales y Piedras Preciosas, el 237.1 Infracción de las Normas para Prevenir y Combatir Enfermedades y Plagas de Animales y Plantas, el 238.1 Contaminación de las Aguas, el 240.1 Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor y Venta de sus Carnes, el 241.1 Explotación Ilegal de la Zona Económica de la República, y el 242.1 Pesca Ilícita., en que la consumación, como todos conocemos, está condicionada a la causación., cuestión que al suceder en estos tipos, permite a la vez que la punición solo ataña al dolo y con determinada excepcionalidad a la imprudencia en una relación con la culpabilidad relacionada más con la peligrosidad que con la culpabilidad misma., como serían los ejemplos del Incumplimiento del Deber de Preservar los Bienes de Unidades Económicas Estatales y Contaminación de las Aguas., denotándose un causalismo en este sentido, es decir, relación entre resultado y autor, en que no cabe la tentativa examinada como cierta resolución o realización parcial del delito correspondiente, comprendida además como parte de la fase interna y un logro indiscutible del finalismo.

Sin embargo, ya nos habíamos referido a la inclusión en algunos tipos analizados, de ciertos elementos de culpabilidad como el « ánimo y el propósito », que también constituye un avance del finalismo pasando a ser partes de la valoración en materia de culpabilidad como formulaciones que definen elementos subjetivos de modo negativo, siendo el ejemplo del Engaño o Perjuicio a los Consumidores.

Sin dudas, encontramos más claridad a la hora de evaluar la conciencia del injusto, es decir, la propia existencia de estos aspectos reconocidos normativamente desde el momento que forman parte del tipo, pues, permiten una vinculación con el autor en su fase subjetiva legalmente descripta., porque en realidad, para establecer si el sujeto está actuando dentro del campo normativo prefijado por la dogmática, tenemos que ubicarnos en la finalidad accionadora que consideró como la conveniente para obtener lo querido o trazado, no solamente como desvalor del resultado, que en última instancia pueda que no se dé como fué concebido hasta cierto momento ex ante por el autor faltando muy poco tiempo para la ejecución, o que durante la misma, cambie de planes y hasta se decida por un ilícito menos riesgoso de lo inicialmente considerado en su plan, y por tanto, su acción final no pueda integralmente unirse a esa primera concepción., sin embargo, el desvalor del resultado y el desvalor de la acción siempre deberán constatarse en correspondencia con los elementos objetivos y los elementos subjetivos., es decir, que si se va a excluir el injusto en estos delitos que analizamos, no podemos estimar esa capacidad de poder actuar de otra manera como un presupuesto del tipo, y esto es válido para los ya referidos,

porque sencillamente caeríamos de nuevo en que al ser tipos abiertos con una gran dependencia de la normativa penal en blanco, quedarían fuera del alcance que el propio tipo hace concurrir dentro de su misma fórmula en el caso de los que tienen referencias al ánimo, propósito, etc, y sería únicamente el reproche al « proceso psicológico » que inicialmente concibieron los causalistas como el adecuado., aunque el reproche normativo, sería más completo porque comprendería este, y la posibilidad que tenemos para exigirle al sujeto una conducta distinta.

El Profesor Orellana Wiarco nos dice que « el sistema finalista considera que a la culpabilidad le corresponde el papel más importante en la teoría del delito, el del juicio de reproche por la realización de una conducta típica y antijurídica, cuando el sujeto tuvo la capacidad de comprender el carácter ilícito de su conducta y la capacidad de motivarse a determinarse de acuerdo a esa comprensión ( imputabilidad ), además, tuvo conciencia de la antijuridicidad de la conducta realizada, y por último, que al sujeto le era exigible dicha conducta, y que pudiendo obrar de otro modo no lo hace » (21).

Lo expresado por el Profesor Orellana no solo tiene relación de importancia penal en la técnica de perfeccionamiento, sino también desde el punto de vista social en cuanto a la falta de convencionalidad de tipos que no den las suficientes respuestas al mundo fáctico de delincuencia económica. Hemos visto salidas a casos iniciados con auténticas calificaciones por tipos del Título en comento y concluídos como Falsificaciones de Documentos Bancarios o de Comercio, por citar tan solo un ejemplo, y nos preguntamos si sería hasta más conveniente fijar en estos, elementos de falsificación, que por demás resultan más convencionales, sobre todo porque el mismo uso « con conocimiento de su falsedad » tiene cierta carga de subjetividad típica, o extraer de la propia culpabilidad dicha « exigibilidad de conducta », que resulta apreciable en los tipos de este Título en que se hace mención especial al funcionario, donde cabe la « posibilidad del conocimiento », sin embargo, ello no basta para arribar a un criterio de reproche por la simple vinculación o valores ético sociales que parten de la misma investidura de responsabilidad funcionaria., o sea, estamos pensando que la figura rectora no hace papel suficiente al ofrecer una esfera deducible de esos mismos aspectos ( ánimo, propósito, etc ) para llegar a una convicción del dolo, ya que todo lo orientado por el legislador en el tipo queda vinculado a los derechos y obligaciones que surgen de bienes protegidos legalmente.

Por ello, insistimos que si la culpabilidad deja abierta la voluntad y el conocimiento presentes en todos los tipos del Código Penal, a aplicar a todos los miembros de la sociedad, deja abierta también la interpretación que sobre la voluntad distinguible en estos tipos económicos, por lo antes referido, tome la posición indeterminista de que como existen equis cantidad de leyes en blanco, el funcionario no debe conocerlas con suficiente claridad, y por tanto, la libertad de voluntad que lo caracteriza como la libertad responsable de poder imputársele se conciba como un reproche personal sin mucha trascendencia a la prevención general y especial., cuestión que ha venido sucediendo por los indicadores no muy alentadores de la respuesta penal en delitos económicos, que nuestro Ordenamiento Sustantivo debe afrontar partiendo primero de una fuerte elaboración del tipo y después de instrumentos procesales que estén correspondidos con este, tal como tratamos en el anterior capítulo.

Claus Roxin ha dicho : « Lo decisivo no es poder actuar de otro modo, sino que el legislador, desde puntos de vista jurídico penales, quiera hacer responsable al autor de su actuación. Por ello, ya no hablaré de Culpabilidad, sino de Reprochabilidad »(22).

Al respecto nos preguntaríamos ¿ es la culpabilidad normativa una solución en este marco teórico de los tipos contra la Economía Nacional ?

Es menester partir del punto de vista filosófico de Kelsen que « una regla de Derecho liga dos elementos » (23), y aunque exista diferencia en la en la aplicación causa efecto, bastante aplicada a una multivariedad

de actos humanos., en cuestiones de Derecho no es fácil desprenderse de ella como categoría, máxime cuando esa conexión entre violación y sanción penal derivada de un acto o varios actos que atacan normas, deben estar previamente sometidas a reglas del Derecho tanto para su identificación como tal, su interpretación y por último el proceso de subsunción o adecuación típica que exista.

El tipo tiene una significación equis, según los requisitos normativos de su construcción jurídica, y por tanto, si se realiza todo lo que no esté prescripto en este, suponemos su no necesaria aplicación, considerando de antemano que estamos ante el comportamiento normal, es decir, al no atacarse la objetividad jurídica protegida, no se ataca tampoco la norma, tanto la que rodea el objeto material en sí, como la que lo protege penalmente, en este caso, el tipo.

Ahora bien, el problema estriba en que una definición que no contenga las reglas de esa relación entre el sujeto y el objeto a través del tipo en forma abstracta pero con posibilidades de aplicación, no puede ofrecernos las posibilidades de adecuación concreta, aunque ese mismo objeto esté sometido a todo un sistema normativo de utilización, uso, procedimiento, control, etc, fuera del Código Penal.

No sería conveniente decir que todas las cosas están sometidas a regulaciones ya que significaría ponernos a divagar fuera del Derecho, admitiendo cualquier sanción dentro de un cúmulo enorme de infracciones, toda vez que lo significativo en este asunto es la clasificación de conductas relevantes jurídicas distinguidas de las conductas sociales aunque entre ambas exista relación y no solamente establecer un tipo determinado porque la condición existe y la consecuencia para la protección jurídica es necesaria., significando a la vez, entrar al causalismo en su primera etapa cuando no admitía la culpabilidad normativa y resolvía el ilícito desde una posición psicologista sin explicar por qué el sujeto era culpable.

Para los delitos económicos del Título V, la culpabilidad como uno de los elementos constitutivos del tipo en sentido general, resulta valorativa de la « inobservancia del deber « de una normativa penal en blanco tan extensa, que al no estar clasificada en leyes reconocidas como tales, nos pone en duda de si « realmente son mandatos emitidos para proteger intereses económicos « aún cuando ya habíamos trastocado el « resultado dañoso «., pues todo lo que en estas leyes en blanco esté establecido, puede ser considerado como « infracción «, y esto no es recomendable para el Derecho Penal, principalmente en estos tipos donde todos conocemos que su características de delitos permanentes hacen al proceso ejecutivo largo, no obstante se diga por algunos tratadistas que desde el primer momento que se cometa la primera apropiación en un lapso mínimo de tiempo, ya estamos ante tal designio técnico., pero en esencia, siempre se requiere de varios actos, y resulta difícil si no se tiene una regulación legislativa especial, distinguir cuáles son los relevantes de aquellos que no lo son aunque estén presentes durante la ejecución.

La conciencia de la antijuridicidad como parte integrante de la culpabilidad, vista finalísticamente como que además de que el sujeto « conocía, podía haber conocido «, es un paso transitivo a la interpretación normativa, porque como decíamos anteriormente, el mismo, al tener posición de garante conoce que está frente a un orden normativo por el que debe responder en correspondencia correlativa de sus actos con este., posición finalística que observamos en los tipos del art. 228.1 y 227.1 de forma más clara por establecer el dolo como finalidad de realización del tipo penal., cuestión que aunque no de forma tan clara como en estos, también aparece en ese mismo modo de reducir el dolo a una « relación psicológica « en los tipos del Art. 235.1 modalidad ch, del art., 233 y 234, del art. 231.1 y 232.1 y del Art. 230.

Resulta evidente, que es de interés de cualquier tipo penal que sea comprobable el nexo imputativo entre el autor y el objeto, no que sea necesariamente la consecuencia imputable porque haya condiciones para ello, es decir, porque existan toda una serie de normas en blanco y el sujeto debió cono-



cerlas, pues sobre esta base no podemos decir con suficiente convicción, retomando el sentido finalista de que « para la culpabilidad, no es lo más importante de que si el sujeto conoció o no la antijuridicidad de su acción, sino que lo importante es si podía conocerla o no », que ello es lo decisivo a la imputación., ya que la imputación no puede entrar a un campo de causalidad sin salida, y por tanto, debe tener un « límite » para poder implicar a un sujeto; cuestión en la que son destacables los tipos del Art. 220, 221.1, 222 y 223 que aunque no cierran estas formulaciones para ceñirlas más específicamente a un orden penal en blanco, establecen verdaderas « obligaciones jurídicas del activo frente a la sociedad », convirtiendo al autor en parte más cercana de su acto, y creando un límite al problema de la libre voluntad al someterlo a las leyes jurídicas, que a la vez también determinan la conducta del sujeto frente a las leyes causales.

A Kelsen le asistió razón cuando al referirse a las normas categóricas nos decía : « Si hablamos de imputación no solamente en el caso de que una norma prescriba o permita una determinada conducta humana, estando esta conducta condicionada por otra conducta humana, sino que también en el caso de que la conducta prescrita o permitida por la norma, está condicionada por un hecho que no tiene el carácter de una conducta humana, entonces el término imputación se reviste de una significación más amplia que al comienzo. Pues, entonces la consecuencia no está imputada únicamente a una conducta humana, sino a los hechos y a las circunstancias » (24).

Es significativo que en el caso de la omisión impropia de los tipos de los arts. 220, 221.1, 222 y 223 las acciones positivas están condicionadas, pues, para incumplir dichas medidas se debe estar sujeto a determinadas prescripciones., el activo no debe ocultar un dato u omitir otro sin que se diga cómo y en qué lugar, y esto también son obligaciones jurídicas, dado que la omisión de un acto también comprende en conjunto las circunstancias y el hecho en que el acto podría ser ejecutado. Ahora bien, el hecho de que no aparezca la « motivación » en dichas formulaciones, trae consigo, que aunque la conducta del sujeto, desde nuestra consideración, siempre esté motivada por las ideas que se ha formado socialmente en un sentido amplio y no jurídicamente por las prohibiciones que plantea un tipo determinado, aún cuando esté sistematizado en un Ordenamiento Jurídico como posible « aparición », no significa que la imputación sea categórica, y esto lo hemos constatado en la práctica, pues la magnitud de la punición establecida, que por demás, no está uniforme respecto a sus límites mínimos y máximos con relación al resultado, tampoco queda bien definida a estos efectos, si tenemos en cuenta que las penas también se gradúan obedeciendo a la prevención general y especial, y en el caso de los arts. 223, 221.1 y 220, al no aparecer con frecuencia en nuestros tribunales, nos coloca en situación desventajosa a la hora de su aplicación al hecho concreto respecto a la pena., piénsese que los aspectos para considerarla atenuada y que no están en el Código pueden ser tan complicados, precisamente por no estar incluidos normativamente, que den entrada a la llamada culpabilidad individual, ya bastante criticada y que plantea entre sus componentes valorativos para la imposición de sanción, de que si la culpabilidad es más grande mientras más resistencias tuvo que vencer el autor, si se atenúa porque no pasó por tanta resistencia, su posición de rechazo o indiferencia, etc.

Todos conocemos que en los tipos donde existen elementos de dolo y omisión, hay cierto margen para la culpabilidad, aún con los esfuerzos realizados por distinguir la omisión dolosa objetiva y subjetiva, de la culpable propiamente dicha, y la tesis de Roxin sobre la identificación entre la acción y la omisión en delitos que infringen el deber., entre otros. Por ello, debemos admitir que la significación subjetiva es trascendente a la culpabilidad en una reproducción típica, siempre y cuando el tipo obligue a considerar dogmáticamente las reglas especiales que relacionen la condición en que se da la acción u omisión con la consecuencia que el acontecimiento reafirma al sucederse, cuestión que nos obliga a considerarlo como equivalente normativo desde el mismo momento que decimos « debe », aspecto que tampoco pretendemos llevarlo a la hipótesis tipo mediante una descripción de interminables proposiciones de acciones u omisiones que se enlacen a esta obligación jurídica nacida de la propia palabra. Sin embargo,

seguimos estimando, que juzgar la culpabilidad del sujeto en estos delitos mediante esa capacidad de comprensión de lo injusto a través de normas sociales indispensables para la vida, en nuestra opinión indica un elemento material del orden social que no deja de ser normativo, pero se aleja demasiado de los elementos esenciales que caracterizan estos tipos, y volvemos a caer en el problema de las observaciones empíricas durante el proceso jurídico de demostrabilidad acerca de si el sujeto actuó con dolo pero también con culpa, aunque a nivel dogmático se excluyan en un mismo acontecimiento., esto nos llama la atención a través de un reciente ejemplo visto en nuestros tribunales y consistente en que tres sujetos todos con cargos administrativos en una misma entidad, distorsionaron la Contabilidad utilizando formas conocidas como falsificaciones de firmas de cajeros, adiciones numéricas y otras., durante el proceso investigativo se determinó faltante por documentos en mercancías y no de efectivo, pero como las mercancías salían elaboradas al área de venta, no fue precisa la determinación del faltante y quedó en la duda., manteniéndose únicamente una Falsificación de Documentos Bancarios o de Comercio, sin referencia alguna a motivación., sin embargo, este tipo se caracteriza por presentar elementos de dolo manifiesto, y cabe la finalidad del propio sentido de obtener «lucro» porque los documentos implicados estaban conectados con la obtención de posibles beneficios.

Nosotros nos preguntaríamos ¿ qué clase de juicio debemos seguir para la culpabilidad sin un tratamiento teórico de la motivación ?

No pensamos que la fórmula ofrecida por el finalismo de el sujeto no motivable mediante normas, nos dé la respuesta completa al problema que tratamos, aunque ello supone un primer paso muy positivo, sobre todo partiendo del análisis del inimputable.

Somos del criterio que la norma siempre influye en el proceso de motivación por lógica, pero en la medida que exija normativamente desde fuera del tipo mediante un « ordenamiento » que pudiera extenderse también a un procedimiento reconocido como tal, la motivabilidad normativa exigible a la conducta del sujeto será más precisa para la determinación de culpabilidad, máxime porque la exclusión de esta no supone a la vez la exclusión de la antijuridicidad, en la que como ya planteamos, siempre hay conocimiento y voluntad, aún cuando no olvidemos la peligrosidad social con independencia de las condiciones normales o anormales a los fines de la motivación que pueda tener el sujeto, pero que obviamente al exigírsele por parte del tipo la conducta contraria porque sino será sancionado, constituye la exigibilidad del comportamiento normal dentro de esa motivación normativa que permite hasta cierto punto delimitar la posibilidad de hacer la selección del que no la tiene por la falta de vinculación con la norma, y que por tanto, el margen del error de prohibición a partir de este « poder conocer » que el finalismo amplió del causalismo, sí excluye la culpabilidad, aún cuando es discutible lo de la culpabilidad disminuída dada la posibilidad de evitar el error del conocimiento., cuestión que creemos es menos difícil en estos tipos económicos, más bien por el exceso de normativismo en blanco que por lo que en la práctica se maneja respecto a si fué distinguible ese error evitable por el sujeto, que no debemos olvidar está investido de determinado cargo, que desde nuestro criterio sí le brinda esa tan cuestionada posibilidad de la que es su destinatario a diferencia del sujeto común o indiferente que aparece en otras figuras, que no tenemos por qué exigirle el acceso a determinadas normas especiales.

Por tanto, aunque algunos tratadistas estiman que el tipo es dinámico por naturaleza, y dada la sensibilidad que tiene dogmáticamente para interponerse ante nuevos comportamientos estableciendo así una relación de acciones reacciones penales, la influencia normativa que en los tipos económicos se logre para poder exigir a determinados sujetos especiales equis comportamiento, además de la mínima exigencia de abstracción de la fórmula, garantizará un período de aplicación efectivo no tanto por los criterios de pena que son muy polémicos en materia de prevención, sino por las cuestiones de tipicidad que como técnica indiscutible dentro de los elementos del delito debe estar a la avanzada en el auxilio de los problemas que en materia de delincuencia económica se vienen presentando ante los tribunales sin

una adecuada solución que resulte convencional ante una causalidad hipotética de un resultado producido, pero no suficiente frente al reto de una culpabilidad que sería la conducción más práctica partiendo desde la finalidad como base subjetiva y entrando funcionalmente en los criterios normativos que aparecen fuera del Código Penal, y que serán más equivalentes a la exigibilidad culpable en la misma medida que su relación esté condicionada a la ley, pues su aparición sin la norma es imposible, y en eso la relación causalista finalista constituye una representación clara del axioma de que « todo lo que no está prohibido está jurídicamente permitido », expresión del normativismo que el Derecho Penal funda para su propia aplicabilidad, y que en teoría del delito económico toma fundamental relevancia típica.

## CONCLUSIONES

La categoría dogmática de acción sigue constituyendo la notoriedad más importante para estimular el perfeccionamiento de los sistemas causalista y finalista, pues su propio origen en estos se debió a la búsqueda teleológica más práctica para el cometido del tipo, que ante la arrolladora jurisprudencia ha seguido constituyéndose en necesidad manifiesta de tecnificación que amerita para garantizar la seguridad jurídica que debe estar presente en cada formulación.

Aunque el resultado se siga presentando como un colofón insoslayable del tipo, indudablemente ha adquirido nuevos matices que no significan su distanciamiento de la materialidad tradicional del ilícito traducido como lo positivo, plenamente concebido porque es real., principio que debe seguirse respetando porque no hay delito sin resultado, sino que a ello, es meritorio agregar que las valoraciones para su interpretación en tipos contra la Economía Nacional, como analizamos, no deben ceñirse estrictamente a este, aunque primordialmente se estipulen determinadas consecuencias de la acción, pues resulta notable que en su carácter de delitos permanentes, puede existir la prolongación entre la decisión y ejecución en el mismo sentido que durante la ejecución mediante un proceso duradero, donde todos los actos con relevancia penal al considerarse como consumados, apuntan hacia una identidad entre la acción ex ante y la acción con el resultado mismo.

La orientación que plantean los elementos subjetivos en los tipos analizados, resulta complicada en aquellos donde no se hace una referencia concreta al ánimo, propósitos o motivación., cuestión que conlleva en determinados casos a realizar comparaciones con otros tipos ordenados en Títulos diferentes para establecer si corresponde o no la calificación en dependencia de los elementos constitutivos que le otorgan el mayor alcance normativo. Ello propicia otras dificultades, sobre todo con la objetividad jurídica y el límite subjetivo, cuyo contenido encierra además , el error, el fin u otras características personalógicas del activo que ofrecen un campo de posibilidades muy prolongado, principalmente porque también influye la omisión, y por tanto, los actos del activo pueden ser equívocos., siendo necesario realizar adaptaciones a la tramitación procesal en correspondencia con los elementos del tipo y su trascendencia a la finalidad., lo que puede significar una dirección delictiva en estos delitos en que son distintivos los medios comisivos intelectuales, tales como la documentación, equipos tecnológicos u otros, más concretizada al terreno de la tipicidad.

La disposición contenida en la culpabilidad, al darle coincidencia de relación exacta a los elementos constitutivos del tipo, aduce cada vez más a la relación entre los aspectos que la componen, y su ubicación dentro del precepto penal. Asunto este, que seguirá siendo polémico, porque no es posible aún atribuir a esta, total independencia. Por ello, mientras la exigencia de un comportamiento final, que lógicamente se derive de la antijuridicidad no esté ordenado por cada determinada situación singular derivada de una normativa penal en blanco con relevancia penal, la infracción del deber, característica de estos tipos, no será lo suficientemente categórica a los fines dogmáticos de su aplicación para medir

la dimensión subjetiva dolosa o culposa, presente en un determinado comportamiento., cuestión que puede atribuírsele a la misma ley, en correspondencia con el límite normativo posible de que disponga el propio tipo penal, que a la vez sustente la obligación como base de la reprochabilidad.

## **BIBLIOGRAFIA**

1. Mir Puig S. « FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PENA Y TEORIA DEL DELITO ». La Reforma del Derecho Penal. Edición del MINJUS. La Habana.1985.
2. Kelsen-Cossío « PROBLEMAS ESCOGIDOS DE LA TEORIA PURA DEL DERECHO ». Teoría Ecológica y Teoría Pura. Editorial Guillermo Kraft Liomitada. Buenos Aires.1952.
3. Von Liszt F. « TRATADO DE DERECHO PENAL ». Tomo II. Hijos de Reus Editores. Madrid.1916.
4. González Quintanilla J.A. « DERECHO PENAL MEXICANO ». Editorial Porrúa. D.F. México. 1992.
5. García Ramírez S. « DERECHO PROCESAL PENAL ». Editorial Porrúa .D.F. México. 1989.
6. Orellana Wiarco O.A. « TEORIA DEL DELITO ». Sistemas Causalista y Finalista. Editorial Porrúa. D.F. México. 1994.
7. Quirós Pírez R. « INTRODUCCION A LA TEORIA DEL DERECHO PENAL ». Editorial de Ciencias Sociales. La Habana. 1987.
8. Rishi Esteban « DERECHO PENAL ECONOMICO COMPARADO ». Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales Derecho Reunidas. Madrid. 1991.
9. Zaffaroni E. R. « MANUAL DE DERECHO PENAL ». Tomo I. Universidad Nacional de Buenos Aires. 1985.
10. Ley No 62 « CODIGO PENAL CUBANO ». Editado por el Organo de Divulgación del Ministerio de Justicia. La Habana.1988.
11. Decreto Ley No 150 de 1994. Modificativo del Código Penal Cubano. Gaceta Oficial República de Cuba. La Habana.1994.
12. « LEY DE PROCEDIMIENTO PENAL ». Editorial Orbe. La Habana. 1979.
13. Decreto Ley No 151 de 1994. Modificativo de la Ley de Procedimiento Penal. Gaceta Oficial República de Cuba. La Habana. 1994.

14. Ahrens E. «CURSO DE DERECHO NATURAL O FILOSOFIA DEL DERECHO». Librería Editorial de Bailly Bailliere e Hijos. Madrid.1906.
15. Jiménez de Asúa. « LA LEY PENAL Y SU INTERPRETACION ». Jesús Montero Editor. La Habana. 1949.
16. Rishi Esteban « LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LA REPRESION DE LA DELINCUENCIA ECONOMICA ». Revista Mexicana de Ciencias Penales. Tomo I Pág. 155 Enero Junio 1978. México.
17. Meridovich Ursula « CULPABILIDAD. DERECHO PENAL DE CULPABILIDAD. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD ». Notas en Conferencia. Stgo de Cuba. 1994.
18. Ballone Vaeza V. « LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO PENAL ». Notas a Conferencia Magistral con motivo del I Congreso Internacional de la Sociedad Cubana de Ciencias Penales. Salón de Conferencias Hotel Stgo. Stgo de Cuba. 1995.

#### **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

- (1) González Quintanilla J. A. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. D.f. México. 1992. Pags 178-179.
- (2) Citado por Von Liszt. Tratado de Derecho Penal.Tomo II Hijos de Reus Editores. Madrid.1916. Págs. 288-289.
- (3) Citado por Orellana Wiarco. Teoría del Delito. Sistemas Causalista y Finalista. Editorial Porrúa. D.F. México. 1994. Pág. 93.
- (4) Von Liszt. Obra citada. Tomo II. Pág. 288.
- (5) González Quintanilla J. A. Obra Citada. Pág. 180.
- (6) Pavón Vasconcellos F. Manual de Derecho Penal. Editorial Porrúa. D. F. México. 1992. Pág. 206.
- (7) Bush Richard. Modernas Transformaciones de la Teoría del Delito. Editorial Temis. Bogotá. Colombia.1969. Pág. 19.
- (8) Mir Puig S. Fundamento Constitucional de la Pena y Teoría del Delito. La Reforma del Derecho Penal. Edición del MinJus. La Habana.1985. Pág. 111.

- (9) Citado por Zaffaroni E. R. Manual de Derecho Penal. Universidad Nacional de Buenos Aires. 1985. Pág. 377.
- (10) García Ramírez S. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa D. F. México. 1989. Pág. 469.
- (11) Mir Puig S. Obra citada. Pág. 119.
- (12) González Quintanilla J.A. Obra citada. Pág. 445.
- (13) Von Liszt. Obra citada. Tomo II. Pág. 356.
- (14) Von Liszt. Obra citada. Tomo II. Págs. 356-357.
- (15) González Quintanilla J.A. Obra citada Pág. 303.
- (16) Von Liszt. Obra citada Tomo II. Págs. 357-358.
- (17) Gómez Benitez J. M. Teoría Jurídica del Delito. Parte General. Editorial Civitas. 1988. Pág. 70.
- (18) Zaffaroni E.R. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Editorial Cárdenas Editores. México. 1988. Pág. 18.
- (19) Roxin Claus. La Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal. Editorial Reus. Madrid. 1981. Pág. 46.
- (20) Citado por Orellana Wiarco. Obra citada. Pág. 115.
- (21) Orellana Wiarco O. A. Obra citada. Pág. 116.
- (22) Roxin Claus. Obra citada. Pág. 71.
- (23) Kelsen-Cossío. Problemas Escogidos de la Teoría Pura del Derecho. Teoría Ecológica y Teoría Pura. Editorial Guillermo Kraft Limitada. Buenos Aires. 1952. Pág. 45.
- (24) Kelsen-Cossío. Obra citada. Págs. 29-30.

**AUTOR: Lic. Rolando Ríos Ferrer (Cuba)**

**Publicado en [www.derechopenal.8m.com](http://www.derechopenal.8m.com) por Carlos Parma  
2002, Argentina**

